

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SDF-JRC-  
69/2009, SDF-JRC-68/2009 y  
SDF-JDC-301/2009  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
DEL TRABAJO,  
CONVERGENCIA, ACCIÓN  
NACIONAL, y DEMETRIO SODI  
DE LA TIJERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

**SECRETARIOS:** OMAR  
ALEJANDRO CÓRDOVA  
SOLTERO, CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y MARÍA  
DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ  
CORTÉS

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre  
de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de  
revisión constitucional electoral, identificados con  
las claves **SDF-JRC-68/2009** y **SDF-JRC-69/20099**

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

promovidos, en su orden por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como el Partido Acción Nacional, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-301/2009** incoado por Demetrio Sodi de la Tijera, todos ellos en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con las claves TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 acumulados; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**a) Solicitud de investigación.** El cuatro de julio del año dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia presentaron ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal una solicitud de investigación respecto a los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

**b) Elección.** El cinco de julio de dos mil nueve, en el Distrito Federal se llevó a cabo la jornada

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

electoral para renovar, entre otros, a los Jefes Delegacionales.

**c) Cómputo distrital.** Una vez concluida esta etapa electoral, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral local procedió a realizar el cómputo distrital de la elección antes citada, levantado el acta respectiva el seis de julio del año en curso, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	28,556	VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	8,150	OCHO MIL CIENTO CINCUENTA
	10,519	DIEZ MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
	1,399	UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	2,092	DOS MIL NOVENTA Y DOS
	561	QUINIENTOS SESENTA Y UNO
	874	OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	452	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS
<b>VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN</b>	<b>13,042</b>	<b>TRECE MIL CUARENTA Y DOS</b>
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>53,166</b>	<b>CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS</b>

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

<b>VOTOS NULOS</b>	<b>4,534</b>	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>57,700</b>	CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS

**d) Cómputo Delegacional.** Posteriormente, el referido Consejo Distrital XIV procedió a realizar el cómputo delegacional de la elección que nos ocupa, levantó el acta correspondiente el propio seis de julio, y se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>58,271</b>	CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
	<b>19,104</b>	DIECINUEVE MIL CIENTO CUATRO
	<b>39,495</b>	TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	<b>5,106</b>	CINCO MIL CIENTO SEIS
	<b>5,955</b>	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	<b>1,848</b>	UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	<b>2,736</b>	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
	<b>1,346</b>	UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA SEIS
<b>VOTOS TOTALES PARA CANDIDATO COMUN</b>	<b>49,444</b>	CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>136,856</b>	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>10,978</b>	DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN TOTAL	147,834	CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
----------------	---------	--

**e) Trámite de solicitud de investigación.** El ocho de julio de la propia anualidad, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal admitió a trámite la solicitud de investigación precisada en el inciso a), integrado en el expediente IEDF-CF-INV-008/2009.

**f) Declaración de validez de la elección.** El nueve de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró válida la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y expidió la constancia de mayoría y validez a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

**g) Impugnación local.** El trece siguiente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, promovieron juicio electoral ante la referida autoridad electoral administrativa contra los actos descritos en el inciso anterior, haciendo valer la causa de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Dicho medio impugnativo fue registrado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente con la clave TEDF-JEL-063/2009.

**h) Resolución a la solicitud de investigación.** El diecisiete de agosto del año en curso, el Consejo

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-940-09, *por el que se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009.* Dicho acuerdo determina en lo que interesa, lo siguiente:

### **“CONSIDERANDO**

19... *Dictaminando lo siguiente:*

**PRIMERO.** *Se acredita que el Partido Acción Nacional, ha rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, conforme a las razones expresadas en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de este Dictamen.*

...

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** *Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado con la solicitud de investigación de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, mismo corre agregado al presente Acuerdo, forman parte integrante del mismo.*

...”

**i) Impugnaciones locales contra Dictamen y Acuerdo.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro y veinticinco de agosto de la propia anualidad, el Partido Acción Nacional, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, promovieron sendos juicios

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

electorales ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir tanto el Dictamen como el Acuerdo a que se ha hecho referencia. Las mencionadas controversias fueron radicadas respectivamente, en los expedientes claves TEDF-JEL-98/2009 y TEDF-JEL-103/2009.

**j) Resolución local.** El siete de septiembre de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, previa acumulación de los juicios electorales, dictó sentencia en los expedientes TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-TEDF-JEL-063/2009 JEL-103/2009 al diverso TEDF-JEL-063/2009, por ser este último el primero en su orden.*

*En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el acuerdo identificado con la clave ACU-940-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diecisiete de agosto del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la solicitud de investigación presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en relación a los gastos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, en los términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de esta resolución.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**TERCERO.** *Se declara la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.*

**CUARTO.** *Se revoca la declaración de validez de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, de conformidad con lo razonado en el referido Considerando DÉCIMO QUINTO.*

**SEXTO.** *Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente sentencia, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en esta resolución.*

**SÉPTIMO.** *Dese vista con la presente sentencia a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proceda en términos de lo ordenado en la parte final del considerando CUARTO de este fallo.”*

Dicha sentencia fue *notificada de manera personal* a los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional el propio siete de septiembre de dos mil nueve.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Contra la resolución anterior, el once de septiembre del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como el Partido Acción Nacional, a través de sus



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

representantes, promovieron respectivamente, los juicios de revisión constitucional electoral, que nos ocupa.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En la propia fecha, Demetrio Sodi de la Tijera, por su propio derecho en su calidad de candidato electo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia de referencia.

**IV. Trámite.** Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de septiembre de dos mil nueve, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, envió las demandas mencionadas, con sus respectivos anexos y los informes circunstanciados correspondientes.

**V. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, por acuerdos de doce de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó a su ponencia el expediente identificado con la clave SDF-JRC-68/2009, respecto al expediente SDF-JRC-69/2009 ordenó su remisión a la ponencia del Magistrado Roberto Martínez Espinosa y el diverso SDF-JDC-301/2009 a la ponencia del Magistrado Ángel Zarazúa Martínez, lo anterior, para los efectos

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinaciones que fueron cumplidas mediante oficios TEPJF-SDF-SGA/484/2009, TEPJF-SDF-SGA/485/2009 y TEPJF-SDF-SGA/483/2009 de la propia fecha, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, los Magistrados Eduardo Arana Miraval, Roberto Martínez Espinosa y Angel Zarazúa Martínez, radicaron los expedientes en las correspondientes ponencias para su sustanciación.

**VII. Facultad de atracción.** El trece de septiembre del año en curso, toda vez que en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JRC-69/2009 y SDF-JDC-301/2009 los actores solicitaron a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer la facultad de atracción, el Pleno de esta Sala Regional emitió sendos acuerdos, en los cuales ordenó, entre otras cosas, remitir los autos a ese órgano colegiado superior para que determinara lo conducente respecto a la petición formulada.

El diecisiete siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

En el expediente identificado con la clave SUP-SFA-77/2009 (Correspondiente con el SDF-JRC-69/2009)

*“ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, solicitada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-69/2009, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.”*

En el expediente SUP-SFA-78/2009  
(Correspondiente con el SDF-JDC-301/2009)

*“ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción de la Sala Superior, mencionada por Demetrio Sodi de la Tijera, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicada en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-301/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.”*

### **VIII. Recepción y retorno de expedientes.**

Derivado de lo determinado por la Sala Superior, el dieciocho de septiembre del año en curso, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los expedientes **SDF-JRC-69/2009** y **SDF/JDC/301/2009** con sus respectivos anexos.

En la propia fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir los autos de los juicios referidos a las ponencias de los Magistrados Roberto Martínez Espinosa y Ángel Zarazúa

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

Martínez, en el orden en que fueron previamente turnados.

**IX. Terceros interesados.** Durante la tramitación atinente a los medios impugnativos, comparecieron con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional en el expediente **SDF-JRC-68/2009**; y en los diversos **SDF-JRC-69/2009** y **SDF-JDC-301/2009**, el Partido de la Revolución Democrática.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, los magistrados instructores, admitieron los asuntos referidos, declararon cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, incisos c) y d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y diversos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por un ciudadano por su propio derecho y por diversos partidos político nacionales contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local, con sede en el Distrito Federal, la cual pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-68/2009, SDF-JRC-69/2009 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave SDF-JDC-301/2009, se advierte conexidad en la causa, pues no obstante que los actores y la naturaleza de los juicios promovidos es diferente, existe identidad en la resolución impugnada y autoridad responsable, puesto que en todos los casos se controvierte la resolución de siete de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con las claves TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 acumulados.

Por lo que, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios que han quedado precisados con antelación, con fundamento en los

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 fracción IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los juicios **SDF-JRC-68/2009** y **SDF-JDC-301/2009** al diverso expediente **SDF-JRC-69/2009**, dado que la resolución controvertida afecta preponderantemente al Partido Acción Nacional, derivado de la declaración de nulidad de la elección que nos ocupa.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los autos de los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer en el expediente SDF-JDC-301/2009.**

En atención a que las causas de improcedencia constituyen una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual esta Sala Regional procede a examinar en primer lugar, lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que el presente juicio debe ser desechado de plano al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor no tiene acreditada personería, toda vez que no compareció

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

como parte actora, tercero interesado o coadyuvante en el juicio electoral TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 acumulados, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el segundo por el Partido Acción Nacional, de los cuales derivó la sentencia materia de impugnación en el presente juicio.

La autoridad responsable señala, fundamentalmente, que:

*“En el presente caso, se actualiza la contenida en los artículos 10, párrafo I, inciso c) y 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que tal y como se advierte de las constancias que se remiten esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ciudadano **Demetrio Sodi de la Tijera** no tiene acreditada personería en los asuntos que nos ocupan, toda vez que no compareció como parte actora, tercero interesado o coadyuvante en el juicio Electoral **TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 ACUMULADOS**, el cual fue interpuesto, el primero y tercero, por los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia** y el segundo, por el **Partido Acción Nacional**, del cual dimana la sentencia de siete de septiembre del año en curso, en el que se determinó **declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo**.*

*Por lo expuesto, es inconcuso que el ciudadano **Demetrio Sodi de la Tijera** carece de legitimación y personería para interponer el presente medio de impugnación de competencia federal, por ende resulta indubitable que con fundamento en los dispositivos legales antes enunciados, en particular el 88, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el **desechamiento de plano** de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.*

*Esto es así porque en el derecho procesal electoral la personería se entiende como la capacidad legal para comparecer en un juicio y,*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*toda vez que el ciudadano referido, no compareció en el medio de impugnación primigenio en comento, resulta irrefutable que en este momento no puede válidamente arrogarse capacidad para interponer el medio de impugnación en estudio.*

*No obstante lo expuesto y fundamentado, se hacen valer los siguientes...”*

Por su parte, el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática, en su escrito correspondiente adujo lo siguiente:

***“V. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales.*** El artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, sin hacer distinción si se trata de legitimación en la causa o en el proceso.

*En el caso, el medio de impugnación promovido por Demetrio Sodi de la Tijera es improcedente por carecer de legitimación en la causa, como se demostrará a continuación.*

*El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el sistema de medios de impugnación en materia electoral, y precisa los principios que lo rigen, entre ellos garantizar que los actos o resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.*

*Por otra parte el artículo 99 constitucional distingue dos objetivos específicos de los medios de impugnación: a) dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y b) garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.*

*Los mencionados preceptos no prevén la legitimación de quiénes pueden promover los juicios o interponer los recursos en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se aprecia que el reconocimiento del interés jurídico en la defensa de los derechos de los partidos políticos o de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía se confiere como regla general, a los partidos políticos, y solo por excepción, a los ciudadanos en determinados casos por alguna*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o por supuestos en que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio por imposición de sanciones.*

*Por lo tanto, en caso de dudas sobre la procedencia de un juicio o recurso presentado por un ciudadano o por un partido político, debe resolverse con base en los principios de las normas dadas como excepción respecto de las reglas generales, y deben interpretarse y aplicarse en el sentido de que sólo comprenden las hipótesis claramente incluidas en ellas, sin que sea factible extenderlas a otras por analogía o mayoría de razón.*

*De esa manera los artículos 79 al 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral regulan los casos de procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, donde se prevé que procede contra los actos o resoluciones de autoridades, **con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado e las elecciones populares y del de asociación**, y en especial se destaca los casos de inelegibilidad.*

*Por lo tanto, sería jurídicamente inviable su procedencia respecto de los actos y resoluciones en que la posible afectación a los derechos citados no se pueda individualizar, por que sea una afectación incierta, indirecta y mediata.*

*Por otra parte, conforme el artículo 88 de la ley adjetiva multicitada, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.*

*Como ya se precisó, el sistema general de medios de impugnación, conforme al artículo 41 constitucional, hace una separación entre los actos y resoluciones de las distintas etapas de los procesos electorales y los relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, considerando que los primeros se encomiendan a los partidos políticos, y lo segundos a sus propios titulares individuales.*

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado el anterior precepto constitucional, y determinó que los derechos ciudadanos, no pueden ser en el sentido de que lleve a las autoridades jurisdiccionales a incursionar en la constitucionalidad o legalidad de diversos actos o resoluciones cuya defensa corresponde a los*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*partidos políticos, por más que esos derechos se vean en peligro indirecta y mediatamente.<sup>1</sup>*

*De igual forma, la Sala Superior determinó, en diversos precedentes, la improcedencia del juicio ciudadano contra resultados electorales. Como referencia se puede acudir a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ11/2004, que se transcribe a continuación.*

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.— (Se transcribe)**

*En el caso, Demetrio Sodi de la Tijera promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, contra la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que determinó declarar la nulidad de la elección para Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo.*

*La pretensión del promovente es revocar dicha resolución, para que subsista la constancia de mayoría y validez y, para tal efecto, afirma que se violó su derecho político-electoral de ser votado.*

*Sin embargo, la pretensión del actor no puede ser materia del juicio ciudadano, porque se trata de un acto cuya modificación implica, necesariamente, la extensión de los efectos del fallo a toda la comunidad de la Delegación Miguel Hidalgo, y no sólo al actor, lo que evidencia que no produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata del derecho de ser votado aducido por el promovente, puesto que éste participó en las lecciones en igualdad de circunstancias a los demás participantes, y dicha resolución sólo puede ser combatida a través del juicio de revisión constitucional por parte del partido político que lo postuló.*

*Por lo tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es improcedente, y debe desecharse de plano.”*

En concepto de esta Sala, no asiste la razón a la autoridad señalada como responsable ni al tercero

---

<sup>1</sup> Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC/2007.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

interesado, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La doctrina identifica la legitimación en el proceso como un presupuesto que refiere a la capacidad de las partes para comparecer a juicio, mientras que la legitimación en la causa la define como la condición para ejercer la acción correspondiente, con la finalidad de obtener un fallo acorde a la pretensión reclamada.

En la especie, el actor precisó que la resolución reclamada emitida por la responsable, lesiona su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que en ella determinó anular la elección en la cual resultó electo como Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que del análisis del escrito de demanda se advierte que su real pretensión es que se revoque la resolución mencionada y se confirme la declaración de validez de la referida elección que llevó a cabo el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral local, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del referido candidato Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, entendidos éstos básicamente, como votar, ser votado en elecciones

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

populares, de asociarse para tomar parte, en forma pacífica, en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, en los términos literales siguientes:

### **“Artículo 41...**

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...”*

**“Artículo 99.** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ...”*

De la interpretación sistemática de las trasuntas disposiciones constitucionales, permite establecer que la legitimación para promover juicios o interponer recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, con el consecuente reconocimiento del interés jurídico para ejercer la acción correspondiente, en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos de tal

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

naturaleza, se concreta al reclamo de actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, incluido dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, o cuando se le cause daño o perjuicio en su persona o patrimonio, por la imposición de sanciones pecuniarias, porque de ser procedente el asunto de que se trate, se ordenará en su favor la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando la revocación del acto o resolución combatida.

De tal manera, los requisitos para que un ciudadano promueva juicio para la protección de sus derechos político-electorales, en síntesis, son que lo haga por sí mismo y en forma individual; que alegue violaciones respecto de actos o resoluciones de las autoridades competentes que le produzca afectación individualizada, directa e inmediata en cualquier aspecto del contenido de los derechos político-electorales señalados; y su reparación pueda tener efectos jurídica y materialmente, mediante los efectos del fallo que se emita por el órgano competente.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado la jurisprudencia J.02/2000, publicada en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- (Se transcribe)”**

Asimismo, este Tribunal Federal emitió la diversa jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable a fojas 164 y 165, de la Compilación Oficial precisada, que a la letra dice:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- (Se transcribe).”**

Lo hasta aquí expuesto permite concluir, que basta con que el actor haga valer en una demanda la existencia de una presunta violación a un derecho político-electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la reclame.

Tal requisito está satisfecho en el caso a estudio y, por ende, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la resolución emitida afectó en forma individual, directa e inmediata su esfera de derechos político-electorales, específicamente el de

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

ser votado, al haber decretado el Tribunal Electoral del Distrito Federal la anulación de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en la que resultó ganador, no obstante que, como lo dijo la responsable, no haya comparecido como parte actora, tercero interesado o coadyuvante en el juicio electoral TEDF-JEL-063/2009, TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 acumulados.

En consecuencia, al desestimarse las causas de improcedencia invocadas por los terceros interesados, y al no actualizarse la presencia de alguna otra que de oficio deba ser examinada por esta autoridad, procede analizar si los juicios de revisión constitucional electoral y el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados, satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Procedibilidad.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, así como los del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en términos de los artículos 8, 9, 79, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

### **1. Demandas de los juicios de revisión constitucional electoral.**

**Forma.** Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva a saber: se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, así como la mención de los hechos, y agravios que los partidos actores dicen que les causa la resolución reclamada.

**Oportunidad.** Los presentes juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, en virtud de que la resolución que constituye el acto reclamado se notificó de manera personal a los actores, el siete de septiembre de dos mil nueve, y las demandas de los medios impugnativos que nos ocupan se presentaron ante la autoridad responsable el once de septiembre siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días posteriores al en que los partidos demandantes fueron notificados del fallo reclamado; por lo que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se presentaron dentro del plazo concedido para ello, ya que éste comprendió del día ocho al once de septiembre del propio año.

**Legitimación.** Los juicios mencionados fueron promovidos por parte legítima, ya que conforme al



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los que promueven son precisamente los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, de ahí que deba tenérseles por legitimados para impugnar la resolución combatida por esta vía.

**Personería.** Los juicios fueron promovidos por conducto de sus representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que Miguel Ángel Vázquez Reyes, Ernesto Villarreal Cantú, Oscar Octavio Moguel Ballado y Juan Dueñas Morales son quienes promovieron y firmaron los medios de impugnación en representación de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente. Además, esa personería les fue reconocida por el órgano jurisdiccional responsable en el correspondiente informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir la sentencia que resolvió el citado juicio electoral no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Distrito Federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo antes expuesto encuentra su explicación en el principio de que, juicios como los presentes (revisión constitucional electoral), constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcional y extraordinaria, a los que sólo pueden ocurrir los partidos o coaliciones políticas, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba, precisamente, el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 a 80, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

**Violación a preceptos constitucionales.** Respecto a este requisito exigido en el propio artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la multirreferida ley electoral federal, se tiene que los enjuiciantes manifiestan expresamente que con la sentencia impugnada se viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio. Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 150-157, de la aludida Compilación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**Violación determinante.** Tal requisito contenido en el inciso c), del párrafo 1 del mismo precepto, relativo a que la violación reclamada pueda llegar a ser determinante para la elección a Jefe Delegacional en la demarcación de Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, igualmente, debe considerarse que se encuentra colmada, por lo siguiente:

En la especie, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pretenden, se confirme en última instancia la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.

Por el contrario, el Partido Acción Nacional pretende que esa resolución se revoque ya que aduce, que la determinación a la que arribó la autoridad responsable carece de sustento legal, pues desde su perspectiva, no existió rebase alguno. Por tanto, señala que el tribunal electoral no debió anular la

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como tampoco revocar la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido Acción Nacional ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.

Por las razones anteriores, debe concluirse que en cualquiera de los dos supuestos planteados por los institutos políticos actores, se colma el factor determinante para entrar al análisis de las cuestiones planteadas.

**Reparación factible.** Finalmente, tocante al requisito contemplado en el inciso e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, en razón de que los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal iniciarán el cargo público el primero de octubre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en consecuencia, la reparación solicitada es factible antes de la fecha antes citada.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

El escrito de demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva a saber: precisa el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados; y se asienta la firma del promovente.

Asimismo, el juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución que constituye el acto reclamado se notificó por estrados a la parte actora, el siete de septiembre de dos mil nueve, y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el once de septiembre siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días posteriores al en que el ciudadano demandante fue notificado del fallo reclamado, ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el plazo comprendió del día ocho al once de septiembre del año en curso.

En cuanto a los requisitos especiales del medio de impugnación, el juicio fue promovido por Demetrio Sodi de la Tijera, por su propio derecho y en forma individual, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

**QUINTO. Resolución controvertida.** Las consideraciones en las que se sustenta la parte conducente de la resolución materia de impugnación son del tenor siguiente:

*“CUARTO. Aduce el promovente que el veinte de agosto de dos mil nueve, le fue notificado*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*personalmente a su representado el acuerdo ACU-940-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el que se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, y que adjuntó a la misma; sin embargo, afirma, no se acompañaron a dicha notificación las copias de todas las constancias que obran en el expediente antes señalado.*

*Por otra parte, manifiesta que al acudir su representado a las oficinas de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se pudo percatar que no se encontraba el expediente; en ese sentido, hace valer que el acuerdo y dictamen impugnados le causan agravio, ya que es el resultado del análisis del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación de los gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009 y que dio lugar a concluir por parte del Consejo General la aprobación del Dictamen.*

*En la lógica anterior, expresa que el acto reclamado consiste en que no pudo consultar el referido expediente, violándose en perjuicio de su representado la garantía de audiencia y, por ende, se duele de haber quedado en completo estado de indefensión frente a la responsable; y que lo anterior es así, en virtud de que, mediante diversos escritos de fechas diez, catorce, dieciséis y veinte de agosto todos de dos mil nueve, su representado solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, copias simples y copias certificadas de todas las constancias que obraran en el expediente citado, para con ello estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, sin que a la fecha de la notificación del dictamen y transcurriendo el término para impugnarlo, recibiera respuesta favorable a las peticiones antes referidas.*

*En ese orden de ideas, hace notar que fue hasta el veintiuno de agosto del año en curso, que el notario público número 84 del Distrito Federal, se presentó en las oficinas del referido instituto*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*electoral local a dar fe del retraso en la entrega de las copias solicitadas, cuando se le manifestó mediante el oficio IEDF/UTEF/1590/2009, que los expedientes estaban a su disposición; asimismo, aclara que minutos después de haber iniciado la diligencia de la fe de hechos por parte del referido fedatario, se presentó el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, manifestando que le entregaban copia certificada de la totalidad de las actuaciones de algunas investigaciones, entre las cuales se encuentra la relativa al expediente IEDF-CF-INV-008/2009.*

*Finalmente, aduce el actor que derivado de lo anterior, el pasado veintitrés de agosto del año en curso, su representado presentó una denuncia de hechos ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de: Luis Celhay López y Víctor Manuel Tello Aguilar, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y Director de Proyectos y Resoluciones, respectivamente, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal; en consecuencia, solicita la revocación del dictamen impugnado.*

*Ahora bien, con relación al concepto de inconformidad, relativo a que la responsable no acompañó a la notificación del acuerdo impugnado, copias de las constancias que obran en el expediente de investigación respectivo, este tribunal electoral estima que el mismo es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis realizado al **ACU-940-09**, el cual obra en el expediente del presente asunto en copia certificada, probanza que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndosele valor probatorio pleno por parte de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción II, y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal por tratarse de una documental pública, se advierte que en el punto de acuerdo **TERCERO**, el Consejo General determinó instruir al Secretario Ejecutivo para que notificara a las partes el contenido del referido acuerdo, para los efectos legales correspondientes, sin que se indique que la notificación respectiva, debiera ser acompañada con "...las copias de todas las constancias que obran en el expediente señalado...".*

*El punto de acuerdo de referencia textualmente establece:*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**“TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes”.

Por otra parte, el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé el procedimiento de investigación de los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, tampoco contempla como una obligación del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, la de incluir en la notificación atinente, “...las copias de todas las constancias que obran en el expediente señalado...”.

El artículo 61 del código electoral local, es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 61.** Un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento siguiente:

I. La solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas;

II. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:

a) El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación;

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

e) *El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos;*

f) *Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;*

g) *Este Código reconoce como medios de prueba:*

1.- *La confesión;*

2.- *Los documentos públicos;*

3.- *Los documentos privados;*

4.- *Los dictámenes periciales;*

5.- *El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;*

6.- *Los testigos;*

7.- *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y*

8.- *Las presunciones.*

h) *Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones.*

*III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;*

*IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga;*

*V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;*

*VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;*

*VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

*VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y*

*IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.*

*Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código.”*

*Visto lo anterior, si la responsable no tenía la obligación normativa de acompañar a la notificación del acuerdo impugnado, las copias del expediente de investigación que dio origen al dictamen respectivo, es inconcuso que la autoridad enjuiciada no incurrió en ilegalidad alguna por lo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

que respecta a este concepto; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

*Por lo que respecta a la afirmación formulada por el justiciable, en el sentido de que al acudir a las oficinas de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se pudo percatar que no se encontraba el expediente, el cual no pudo consultar por dicha razón, violándose en perjuicio de su representado la garantía de audiencia; este tribunal electoral considera que dicho motivo de inconformidad es **INOPERANTE**, en razón de que se trata de afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no precisan las circunstancias de tiempo y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos que relata.*

*Es decir, el impetrante no especifica, por ejemplo: cuándo acudió a las oficinas de la unidad técnica; en dónde están ubicadas éstas; cómo se percató que no estaba el expediente; cuándo y a quién se lo solicitó y quién se lo negó, entre otras circunstancias; en ese sentido, como ya se anticipó, las manifestaciones aducidas, al ser vagas, genéricas e imprecisas, imposibilitan a este órgano colegiado para analizar si los presuntos hechos irregulares efectivamente sucedieron, razón por la cual, lo alegado por el actor es ineficaz, pues, si bien en este juicio procede la suplencia de queja deficiente, y se han dejado atrás las posturas que consideraban indispensable para la correcta configuración de un agravio, que el mismo contuviera los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a combatir el fallo, para adoptar por parte de los tribunales electorales del país, una postura más flexible, donde basta que en los argumentos se exprese la causa de pedir, sin exigirse una formalidad específica, esto no implica que los agravios deban reducirse a meras expresiones genéricas e imprecisas, que resulten claramente ineficaces para controvertir el acto reclamado, por carecer de vinculación dialéctica con su contenido, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.*

*A mayor abundamiento, también obra en el expediente del presente juicio, una constancia original que contiene en su ángulo superior izquierdo el logotipo del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el superior derecho la clave: "IEDF-CF-INV/008/2009"; asimismo, se aprecian las siguientes leyendas: "CÉDULA DE CONSULTA DE EXPEDIENTE", "No. DE VISITA", "FECHA", "NOMBRE", Y "FIRMA"; advirtiéndose a simple vista los nombres y rúbricas de cuatro personas,*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

que hacen presumir a esta autoridad jurisdiccional consultaron el expediente (sin poderse precisar quiénes son), y que el mismo estuvo siempre a disposición del Partido Acción Nacional, pues lo ordinario es que los expedientes sólo sean consultados por las partes involucradas.

Con relación a lo aducido por el actor, en el sentido de que mediante diversos escritos solicitó copias de las constancias del expediente de investigación al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, sin que a la fecha de la notificación del dictamen hubiera recibido respuesta favorable quedando en estado de indefensión; este órgano colegiado estima que tal motivo de inconformidad es **INOPERANTE**.

Lo anterior, porque **si bien es cierto**, obran en el expediente del presente juicio, copias certificadas de dos escritos de fechas diez y dieciséis de agosto del año en curso (con los sellos de recibido respectivos), dirigidos ambos al titular de la multireferida Unidad Técnica, y signados por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de los cuales, entre otros aspectos, solicitó copias simples y certificadas de todas las actuaciones que obraran en autos relacionadas con el expediente IEDF-CF-INV/008/2009, en virtud de que el expediente de marras no estaba a su disposición, porque estaba siendo utilizado por los servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica, y que no obstante ello, hasta la fecha de presentación de dichos libelos no habían sido atendidas sus peticiones, lo cual le impedía realizar hasta ese momento una adecuada defensa de sus intereses; **también lo es que**, existen en el expediente los acuses de recibo originales de tres oficios (IEDF/UTEF/589/2009 (SIC), IEDF/UTEF/1590/2009, y IEDF/UTEF/1594/2009), todos ellos fechados el veintiuno de agosto del año en curso, signados por el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dirigidos dos de ellos a la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y el otro al representante propietario, constando en los tres oficios el sello de recibido de la oficina de la representación de dicho partido político con fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

**a)** Que se le informó a dicho instituto político que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*se encontraba en proceso de reproducción de más de sesenta mil hojas, y de certificación de treinta y cinco mil de ellas, así como de “reproducción” (sic), de cien discos compactos los cuales le serían proporcionados a la brevedad;*

*b) Que se le reiteró que los expedientes respectivos se encontraban a su disposición para consulta en un horario de 9:00 a 19:00 horas y de considerarlo necesario en un horario extraordinario que se otorgaría previa solicitud; y*

*c) Que le fueron entregadas las copias simples y certificadas que solicitó, y de nueva cuenta se le reiteró que de requerir el acceso directo a los expedientes originales, éstos continuaban a su disposición.*

*Adicionalmente a lo anterior, el Partido Acción Nacional, en el escrito de diez de agosto del año que transcurre, y en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, espontáneamente manifiesta que contaba con diversos documentos, y que le fue entregada copia certificada de la totalidad de las actuaciones de algunas investigaciones, entre las cuales se encuentra la relativa al expediente IEDF-CF-INV-008/2009.*

*El escrito y la demanda, en lo que interesa, respectivamente establecen lo siguiente:*

### **Escrito:**

*“...con excepción de los escritos y audiencias en las que mi representado ha comparecido o proveídos que le han sido notificados personalmente, a la fecha desconozco el contenido de los demás documentos que integran el expediente y las carpetas que como anexos al mismo se han derivado del procedimiento en el que se actúa...”*

### **Demanda:**

*“...Que fue hasta el veintiuno del mes y año en curso, que el Notario Público No. 84 del Distrito Federal licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, se presentó en las oficinas de ese Instituto Electoral a dar fe del retraso en la entrega de las copias solicitadas, cuando se nos manifestó mediante el mencionado oficio IEDF/UTEF/1590/2009, que los expedientes están a nuestra disposición.*

*Que minutos después de haber empezado la fe de hechos, del Notario Público No. 84 del Distrito*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Federal, licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, se presentó el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, manifestando que nos entregaban copia certificada de la totalidad de las actuaciones de algunas investigaciones entre las cuales se encuentra la investigación IEDF-CF-INV-008/2009...”*

*Por otra parte, también obra en el expediente del presente asunto, copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la fe de hechos practicada a solicitud del referido Instituto el veintiuno de agosto de dos mil nueve, levantada por el Notario Público número 84 del Distrito Federal, contenida en el instrumento 35,142 (treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos), en la cual el fedatario público certificó que los hechos narrados son ciertos, y que en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:*

*“De manera particular, todas las personas presentes e involucradas en el tema, (Vázquez, Celhay, Mesa y Dueñas) mantuvieron un diálogo en el que se destacó la postura de dos partes; por un lado Celhay ratificaba que siempre han estado a la disposición de Dueñas los expedientes de mérito para su inmediata consulta **y por su parte Dueñas argumentaba que no le era suficiente la consulta**, sino que requería contar con las copias, dado que ya había tenido la experiencia de que la información proporcionada estaba incompleta. Minutos más tarde (aproximadamente cinco), llegaron varias personas con sendas cajas que decían contener las copias certificadas de los expedientes que cito textualmente como ‘IEDF-CF-INV/008/2009’ y ‘IEDF-CF-INV/011/2009’, acompañadas de un comunicado referido como, también textualmente cito, ‘IEDF/UTEF/589/2009’, mediante el cual se dice que adjunta un juego de copias certificadas de los mencionados expedientes.*

*Del análisis de las referidas constancias, las cuales obran en el expediente del presente asunto en copia certificada y en acuses originales (los escritos) y en original (la demanda), mismas que fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndoseles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracciones II y IV, 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que (con excepción del Notario Público, a quien le constan los hechos), aun y cuando únicamente contienen manifestaciones unilaterales de las personas que los suscriben, adminiculadas*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional, que el impetrante solicitó a la Unidad Técnica copias simples y certificadas de diversas constancias que obraban en el expediente de investigación, y que las mismas le fueron otorgadas hasta el veintiuno del mes y año en curso, poniéndose además el expediente atinente a su disposición, el cual fue consultado por el impetrante como él mismo lo reconoció ante el Notario Público.*

*En ese contexto, si bien le asiste la razón al actor en el sentido de que las copias respectivas le fueron otorgadas hasta el veintiuno de agosto del presente año, un día después de que le fue notificado el ACU-940-09 y el dictamen que forma parte de dicho acuerdo; tal circunstancia no fue un obstáculo insalvable que le impidiera inconformarse con el mismo y presentar en tiempo y forma la demanda que dio origen al presente juicio, en el cual tuvo la oportunidad de relatar los hechos y fundamentos de derecho en los que basó su impugnación y de expresar agravios enderezados a combatir el acto que le causa molestia, además de no estar acreditado en autos que se le haya negado el acceso al expediente, pues lo ordinario es que esté a disposición de las partes, correspondiendo en este caso al Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, probar lo extraordinario; de ahí lo **INOPERANTE** del motivo de disenso.*

*No es óbice a lo anterior, que en autos también existan diversos escritos signados por los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de los cuales le solicitan al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, la corrección de la fe de hechos practicada por el Notario Público, intentando modificar las afirmaciones de Juan Dueñas Morales transcritas párrafos arriba, las cuales le constan al referido fedatario público, pues tales manifestaciones no son suficientes para destruir la fuerza convictiva que arroja la documental pública (fe de hechos) aportada por el propio Partido Acción Nacional, la cual, con sustento en el principio de adquisición procesal, hace prueba en su contra.*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Finalmente, obra en autos el acuse de recibo de un escrito fechado y recibido el veintitrés de agosto de dos mil nueve, dirigido al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio del cual, el representante propietario del Partido Acción Nacional, denuncia hechos que pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas, al parecer irregulares, entre las que presuntamente se encuentran la de negar al actor el acceso al expediente y el no otorgarle en tiempo las copias que solicitó del mismo; sin embargo, independientemente de que el impetrante haya denunciado los hechos, lo procedente es dar vista con la presente sentencia a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que realice las diligencias que considere necesarias y, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.*

**QUINTO.** *A continuación se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer tanto por el Partido Acción Nacional como por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia relacionados con la intervención televisiva, del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo.*

*En este contexto de la lectura del medio impugnativo hecho valer por el Partido Acción Nacional se desprenden los agravios siguientes:*

**a)** *El partido político actor aduce que le causa agravio el considerando séptimo del dictamen impugnado al contemplar la responsable dentro de los gastos de campaña efectuados por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, la entrevista realizada por un reportero de la empresa Televisa el pasado veintitrés de mayo de este año, en un partido de futbol, partiendo del supuesto que la misma constituye un acto de campaña electoral de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG313/2009, de veintidós de junio del año en curso.*

*Lo anterior es así, ya que a juicio del instituto político accionante es contrario a derecho que si bien en la resolución emitida por la autoridad electoral federal se califica como propaganda el*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*contenido de la entrevista, lo cierto es que dicho procedimiento especial sancionador fue incoado para determinar si el Partido Acción Nacional, el ciudadano Demetrio Sodi y/o Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, habían incurrido en alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber contratado indebidamente tiempos de televisión en contravención a lo dispuesto por diversos artículos de la Constitución y del referido Código Federal, más nunca para establecer si ello constituía propaganda electoral, ya que acerca de dicha materia la autoridad competente para conocer y decidir al respecto es el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En este sentido, el impetrante se duele de que la responsable en una forma por demás ilegal y alterando el sistema de competencias establecido en la normatividad electoral para las autoridades del ámbito federal y local amplía la determinación del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la entrevista concedida por Demetrio Sodi en un partido de futbol, debe entenderse como un acto de propaganda electoral también para los efectos de la elección relativa a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.*

*Derivado de lo anterior, se afirma que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales relativas a la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que se encuentra regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a diferencia de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que se encuentra regulada por el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral y la Ley Procesal, todos del Distrito Federal, siendo la autoridad competente para organizar dichos comicios el instituto electoral de dicha entidad.*

*En este contexto, a decir del impugnante el hecho de que la autoridad administrativa federal cuente con atribuciones para conocer y resolver las infracciones a las leyes en materia de acceso a la radio y televisión, no significa que también las tenga para calificar la naturaleza de los actos y acciones realizadas en una elección de una entidad federativa, pues ello constituiría una invasión en la esfera competencial de la autoridad electoral local.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Así las cosas, a juicio del partido actor los alcances de la determinación asumida por el Instituto Federal Electoral en la resolución CG313/2009, en cuanto a que la entrevista concedida por Demetrio Sodi de la Tijera en un partido de futbol transmitido por Televisa el pasado veintitrés de mayo constituía propaganda electoral debieron restringirse a la esfera de atribuciones que tiene dicha autoridad para sancionar cualquier violación por la contratación de tiempos en radio y televisión con fines electorales.*

*Aunado a lo anterior, aduce el impetrante que el citado órgano electoral federal no obstante que señaló que el contenido de la entrevista en cuestión era propaganda electoral, también determinó que no existió contravención alguna a las normas constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de acceso a la radio y la televisión porque la transmisión de dicha entrevista se encontraba amparada por la libertad de expresión, precisando además que el anterior criterio quedó establecido en el engrose y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG313/2009, instando a este órgano jurisdiccional que a efecto de robustecer dicho argumento solicite copia certificada de la misma.*

*Por lo anterior, en concepto del partido accionante se advierte la parcialidad e ilegalidad con que se condujo la responsable al otorgarle un alcance probatorio que no le corresponde a la determinación de la autoridad administrativa federal, pues de una afirmación colateral realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pretende ampliar sus efectos a cuestiones que se encuentran fuera de su competencia como lo es la calificación de actos relacionados con elecciones para renovar a los titulares de las delegaciones en el Distrito Federal.*

*Sobre el particular, el enjuiciante considera que el Instituto Electoral local debió hacer un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 256 del código de la materia, por lo que si no existe pronunciamiento alguno de dicha autoridad sobre si la entrevista concedida por Demetrio Sodi de la Tijera en un partido de futbol constituye propaganda electoral, es inconcuso que tampoco puede ser considerado para efectos de verificar si existió rebase o no en los gastos de campaña del citado candidato, ya que de lo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*contrario dicha situación resultaría una violación a lo establecido por el artículo 254 del referido ordenamiento que exige que los actos de propaganda electoral queden comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña respectivos, razón por la cual no es susceptible de cuantificarse.*

*Por otra parte, destaca el accionante que le causa agravio la falta de congruencia de la responsable dentro del propio dictamen, ya que en algunos aspectos como la entrevista en cuestión, fue considerada para gastos de campaña una determinación que se encuentra sub judice y para otros, como los supuestos gastos anticipados de campaña, en forma indebida dejó de considerarlos, argumentando que la resolución respectiva se encuentra pendiente de resolución.*

*Así las cosas, en concepto del instituto político enjuiciante, la autoridad responsable debió actuar de manera congruente, dejando de considerar también la resolución CG-313/2009 al encontrarse sujeta a revisión por parte de la autoridad jurisdiccional federal, en consonancia con lo determinado en el considerando vigésimo segundo respecto a la otra resolución que se encuentra sub judice, a efecto de respetar los derechos de acceso a la justicia y de defensa contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.*

*Ahora bien, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión o generar una violación irreparable solicitan a este Tribunal Electoral que antes de resolver sobre la legalidad del dictamen controvertido, tome en consideración lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación radicados con los números de expedientes SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009, ya que en su concepto dicha determinación puede trascender en la resolución del juicio electoral 63 de este año en el que se controvertió la validez de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la respectiva entrega de la constancia de mayoría.*

**b)** *En este motivo de disenso alega el partido político actor que le causa agravio que se haya considerado como propaganda electoral la entrevista realizada al candidato Demetrio Sodi, siendo que dicho acto no tiene esa naturaleza, aunado al hecho de que debió atenderse al contexto en el cual se efectuó con el objeto de determinar si dichas expresiones deberían ser catalogadas como propaganda electoral.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Asimismo, en relación al contenido de la entrevista argumenta que en el dictamen impugnado en ningún momento se reconoce que el referido candidato invita a la ciudadanía a votar, además de que no se ostenta como candidato, aspectos que a decir del accionante resultan trascendentales para advertir si las expresiones de que se trata, pueden ser consideradas como propaganda electoral.*

*Concerniente al contexto de la multicitada entrevista resalta el hecho de que en el video ofrecido por los partidos solicitantes de la investigación se aprecia que el señalado candidato no fue quien buscó obtener una conversación con el reportero de la televisora, sino que fue este último quien se aproximó, por lo que la entrevista se dio en un contexto circunstancial, tomando en cuenta que el reportero pudo acercarse no necesariamente por ser candidato en el actual proceso electoral sino por su trayectoria y desempeño en diversos cargos públicos.*

*En este sentido, precisa el accionante que durante la conversación con el reportero, Demetrio Sodi únicamente externó sus ideas sobre el futbol debido a la pregunta expresa del reportero y en respuesta a dicho cuestionamiento fue que el candidato electo expuso su opinión sobre el deporte, particularmente el futbol, así como diversas ideas en el supuesto que gobernara la delegación Miguel Hidalgo, lo cual a su juicio queda al amparo de la libertad de expresión de la cual goza todo habitante de nuestro país atento a lo que disponen diversos artículos constitucionales, ya que considerar lo contrario implicaría reconocer que los ciudadanos interesados en ocupar un cargo de elección popular por el hecho de ser candidatos se encuentran restringidos en el ejercicio de los derechos y libertades que otorga nuestro máximo ordenamiento jurídico, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho, como el nuestro, razón por la cual se considera que las conductas realizadas en ejercicio de un derecho constitucional no son susceptibles de generar efectos que puedan ser sancionados pues ello equivaldría a hacer nulo ese derecho.*

*En efecto, el partido impugnante se duele que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el dictamen ahora controvertido, únicamente se limitó fuera de todo contexto a tener por definido un punto que no había sido materia de litis en el procedimiento sancionador*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*seguido ante la autoridad electoral federal, por lo que a decir del accionante su apreciación respecto a la entrevista debió circunscribirse a los puntos de controversia surgidos en dicho procedimiento ya que al apartarse de dicha situación la responsable trasgredió el sistema de competencias establecido en la regulación jurídica electoral, así como los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.*

*Asimismo, argumenta que en el considerando séptimo del dictamen controvertido no se reconoce que haya elementos de prueba que evidencien que hubo un acuerdo de voluntades para que el ciudadano Demetrio Sodi accediera al espacio televisivo en cuestión o que dicho ciudadano o su partido hayan pagado a la televisora por la transmisión de la multicitada entrevista.*

*Derivado de lo anterior, afirma el partido político actor que debe ubicarse en el ámbito individual de decisión de la televisora el transmitir la referida entrevista, lo que en su concepto se justifica con base en el ejercicio de la profesión informática que realizan empresas como Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

*De lo expuesto, argumenta el impetrante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos asuntos sometidos a su potestad ha establecido con suma claridad el papel que juegan los medios de comunicación masiva dentro de la sociedad y, particularmente en los procesos comiciales de los sistemas democráticos, estableciendo que los mismos deben tener un especial deber de cuidado del principio de equidad en materia electoral cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.*

*En las relatadas circunstancias, a decir del partido político actor, el hecho de que Demetrio Sodi de la Tijera, haya sido entrevistado por una televisora y ésta haya determinado difundir dicha conversación, sólo pudo haber generado el derecho de los demás candidatos a exigir de la empresa les otorgara la misma oportunidad de acceder a espacios televisivos, pero no de atribuir a dicho candidato haber alterado el principio de equidad y, por ello, la consecuencia de que el monto de la entrevista tuviera que asumirse dentro de sus gastos de campaña, en tanto que no fue el candidato quien contravino el principio de equidad,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*sino en todo caso, los demás candidatos que en su momento no hicieron valer su derecho ante la televisora de acceder a espacios respectivos a efecto de estar en las condiciones en las que se colocó al candidato de Acción Nacional.*

*Por tal razón resulta contraria a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de contabilizar el costo económico que pudo haber representado la entrevista que nos ocupa dentro de los gastos de campaña erogados por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera.*

**c)** *En el presente agravio el partido político actor hace valer ad cautelam ante la posible eventualidad de que este Tribunal Electoral determine que la entrevista a que se ha hecho referencia constituye propaganda electoral, la indebida valoración en que incurre la responsable respecto a la documental con base en la cual fija el valor monetario de la entrevista en mención.*

*En efecto, para cuantificar el costo que aparentemente correspondió al espacio televisivo que ocupó la entrevista del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, la autoridad electoral local se basó en la documental privada consistente en una copia fotostática simple que denominó "cotización" expedida por Televisa de los elementos comerciables de la transmisión del partido de fútbol de torneo de clausura 2009, liguilla semifinal, UNAM vs Puebla, el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, transmitido por el canal dos de dicha televisora.*

*Ahora bien, respecto a dicha probanza, en el dictamen controvertido se establece que al no haber sido objetada adquiere suficiente eficacia probatoria, para tener por demostrado el valor comercial del referido espacio, lo que a juicio del partido accionante resulta contrario a los criterios emitidos por la Sala Superior en el sentido de que las fotocopias simples sólo prueban de manera plena en contra de su oferente, mas no así hacia la contraparte habida cuenta que respecto a ésta no existen elementos que hagan presumir que participó en su confección, al carecer del elemento constitutivo de todo documento, es decir la firma autógrafa.*

*Aunado a lo anterior, precisa que en el mejor de los casos las copias fotostáticas simples podrían eventualmente adquirir solamente un valor indiciario, dada la facilidad con que pueden*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*fabricarse atendiendo a los avances tecnológicos existentes en la actualidad, por lo que dichos medios convictivos por sí solos y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción sobre la veracidad de su contenido, siendo menester que estén adminiculadas con alguna otra probanza que fortalezca su eficacia probatoria.*

*De lo expuesto, el partido político enjuiciante arriba a la conclusión de que la copia fotostática antes señalada carece de todo valor probatorio para acreditar el supuesto costo del tiempo televisivo, ya que no puede otorgársele dicho alcance bajo el argumento de que no había sido objetada, pues esa sola circunstancia no la perfecciona en cuanto a requisitos tales como la firma que avale su contenido, aunado al hecho de que la misma carece de firma autógrafa, no fue reconocida por la empresa emisora y la autoridad responsable no requirió a TELEVISA para su reconocimiento.*

*Así las cosas, a juicio del impugnante se aprecia la falta de imparcialidad con que se condujo la autoridad dictaminadora, ya que lejos de negar el valor probatorio de la mencionada documental o, en su defecto, adminicularla con otros elementos que pudieran fortalecerla, le proporcionó plena validez a una simple copia fotostática aduciendo la ausencia de objeción, argumento que resulta insostenible pues la falta de objeción no puede dar lugar al perfeccionamiento de dicho elemento probatorio, máxime cuando el autor de éste, aparentemente es un tercero ajeno al procedimiento.*

*Asimismo, precisa el accionante que la actitud dolosa en que incurrió la responsable contraviene el principio de legalidad al señalar que este órgano jurisdiccional puede perfeccionar el documento en cuestión ante la imposibilidad para hacerlo, pues dicha actitud denota que la autoridad administrativa estuvo consciente de que se trataba de un elemento de prueba incompleto o insuficiente para demostrar plena y fehacientemente los puntos que con él pretende se acrediten.*

**d)** *El partido actor señala que le causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral local no tomó en cuenta la distinción que existe entre la aparición de un candidato en una entrevista y la aparición de un candidato en un spot creado precisamente para su difusión en*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*televisión, ya que la responsable consideró las aparentes tarifas fijadas por la empresa Televisa para la contratación de spots publicitarios y, que por consecuencia generan un impacto diferente a una entrevista en vivo de una persona.*

*En concepto del partido hoy impugnante una entrevista no debe ser cuantificada por el órgano administrativo electoral como gasto de campaña pues de ser así, los debates organizados en su mayoría por la citada autoridad también pasarían por el mismo supuesto y deberían cuantificarse en los gastos de campaña, lo cual resulta absurdo y denota limitantes inaceptables en el ámbito de la contienda electoral.*

*En este sentido argumenta el accionante que en diversos fallos emitidos por la Sala Superior se ha hecho especial énfasis en la importancia de considerar el contexto en que se dan las expresiones o manifestaciones relacionadas con las campañas electorales en los medios de comunicación social, pues no es válido dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, un debate o una discusión que las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político ya que estas últimas son producto de una planeación que hace presumir una cierta reflexión previa y metódica, como las contenidas en los boletines de prensa, desplegados, spots en radio y televisión, así como propaganda partidista que obedecen a esquemas y estudios mercadológicos altamente tecnificados en los que se define mediante la asesoría de agencias especializadas el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*Asimismo, aduce que tanto los spots comerciales como los de carácter político están diseñados para impactar en las emociones y percepciones de los televidentes, es decir está dirigido a la parte emocional y no a la racional de los individuos.*

*Derivado de lo anterior, concluye el partido impetrante que es evidente que el documento tomado por la autoridad para cuantificar el costo de la entrevista en los gastos de campaña del candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, pues contiene en su caso, las tarifas por la transmisión de spots publicitarios o comerciales pero no respecto a los tiempos empleados para aparecer*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*en entrevistas y menos aún de las sucedidas en forma espontánea, que justamente por la manera en que se realizan producen efectos diversos a los generados en los spots que se sustentan en estudios mercadológicos perfectamente elaborados.*

*Así las cosas, a juicio del impetrante las tarifas establecidas en la copia fotostática simple a la que la responsable prácticamente le otorgó valor probatorio pleno no resultan aplicables al caso de la referida entrevista, en tanto que su aparición en televisión no se realizó mediante un spot publicitario sino se trató de una proyección espontánea que no genera los mismos efectos.*

*Sobre el mismo tema que se analiza, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia hacen valer diversos motivos de reproche dirigidos a combatir la determinación de la responsable respecto de la entrevista de referencia en los siguientes términos:*

**e)** *Los partidos impugnantes sostienen como violación procesal que la autoridad responsable omitió efectuar las conductas tendentes a allegarse los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos contenidos en la solicitud de investigación.*

*Lo anterior es así, porque adjunto al escrito de solicitud de investigación se aportó una prueba documental elaborada por la empresa Televisa, la cual fue distribuida entre diversas empresas de publicidad, en donde constan las tarifas de propaganda respecto del partido de futbol en donde intervino el candidato del Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera, solicitando a la Unidad responsable que como diligencias mínimas requiriera a la citada persona moral para que ratificara el contenido del referido documento, actuación que no llevó a cabo la responsable.*

*Con base en lo determinado por el Instituto Electoral local, cabe referir que los impugnantes reconocen que en principio dicha omisión no les depara perjuicio toda vez que la referida documental sí fue tomada en consideración para efectos de cuantificación del costo de la referida propaganda electoral, por lo que el presente motivo de inconformidad sólo expone en caso de que sea materia de impugnación por parte del partido denunciado, pues en caso contrario debe considerarse firme dicha valoración.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Aunado a lo anterior, los enjuiciantes señalan que debe tomarse en cuenta la actitud procesal del Partido Acción Nacional en el procedimiento de revisión de gastos sujetos a topes quien al contestar el emplazamiento no objetó la cotización en cuestión, por lo que dicha omisión le otorga valor probatorio a dicho medio de convicción.*

*f) Por otra parte, los partidos agraviados se duelen de la cuantificación realizada por la responsable de los gastos derivados de la propaganda electoral, consistente en la entrevista realizada en el citado evento deportivo.*

*A tal efecto los impetrantes señalan que la responsable actuó correctamente al proceder a determinar el monto de la donación en especie, conforme a las tarifas comerciales de la empresa televisiva toda vez que su calificación como propaganda electoral fue determinada de manera definitiva en la resolución aprobada por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Dicha resolución se divide en dos partes, en la primera se incluye la naturaleza del hecho denunciado en el sentido de que la aparición del candidato en la citada transmisión sí tiene el carácter de propaganda electoral y la segunda tuvo por objeto el análisis de la responsabilidad del candidato por ese acto, y no obstante su existencia se concluye que no advierten datos para demostrar una contratación con la empresa televisiva.*

*Sin embargo, no debe perderse de vista que al ser determinado dicho acto como propaganda electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un acto definitivo y firme por lo que en consecuencia la responsable debía sumarlo al gasto de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera conforme lo dispone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues en ellos se reitera la prohibición para la contratación de propaganda en radio y televisión por personas ajenas al Instituto Federal Electoral, agregándose que en caso de detectarse alguna propaganda en dichos medios, la Unidad responsable debe notificar al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes, los cuales en su concepto no son otros que la inclusión de la misma como gasto*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de campaña al tratarse de una normatividad en la materia y carecer el instituto electoral local de competencia para pronunciarse sobre una atribución exclusiva del órgano electoral federal.*

*Sostener lo contrario, propiciaría una deformación al régimen en materia de medios de comunicación recogido por la pasada reforma constitucional electoral generando una zona de inmunidad en la que se presente el fraude a la ley, induciendo a la difusión de propaganda en televisión por causas ajenas a las que establece la ley, alentando la realización de conductas contrarias a la norma constitucional.*

*No obstante lo anterior, los enjuiciantes consideran incorrecta la conclusión del Instituto responsable de cuantificar únicamente el tiempo que el candidato del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo realizó expresiones con fines de promoción en virtud de que conforme a la legislación electoral en el concepto de propaganda se incluyen tanto las expresiones como las imágenes que difunden los candidatos con el objeto de posicionarse ante el electorado, por lo que la cuantificación de ese acto de campaña debe incluir todo el tiempo en el que el candidato estuvo posicionado frente al electorado.*

*Aunado a lo anterior, debe considerarse que conforme a la práctica comercial las empresas televisoras fijan sus costos por el tiempo de transmisión que destinan para difundir propaganda con independencia de la secuencia de imágenes o contenidos de cada promocional, por lo que sobre dicho lapso en que el candidato denunciado se posicionó sobre el electorado es que debe fijarse el costo para efectos de tope de gastos de campaña.*

*En atención a lo anterior, los agraviados estiman que la conclusión del Instituto Electoral del Distrito Federal de no cuantificar el costo de la citada propaganda en función de un minuto diecinueve segundos que duró la transmisión televisiva, resulta ilegal por lo que en su concepto debe cotizarse conforme a su valor comercial incrementando el costo fijado por el instituto responsable.*

*A continuación se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por los diversos impugnantes conforme al orden en que fueron expuestos, procediendo en primer término a examinar los concernientes al Partido Acción*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Nacional y posteriormente los relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.*

*Así las cosas se procede a analizar los agravios de Acción Nacional dirigidos a combatir el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, en la parte relativa en la que consideró como gastos de campaña efectuados por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Demetrio Sodi de la Tijera, la entrevista realizada en un partido de futbol, partiendo del supuesto que la misma constituye un acto de campaña electoral de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG313/2009, de veintidós de junio del año en curso, toda vez que en términos generales, en su concepto, dicha determinación altera el sistema de competencias que en materia electoral posee el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*El motivo de agravio que se analiza es **INFUNDADO** en razón de las siguientes consideraciones:*

*A tal efecto, se considera indispensable hacer referencia al marco jurídico que a partir de la reforma constitucional en materia electoral aprobada en el año de dos mil siete, rige en lo relativo a la propaganda electoral difundida en medios electrónicos, a efecto de determinar la competencia atribuida a los órganos electorales tanto federales como locales en esta materia.*

*“...  
**ARTÍCULO 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*...*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:**

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique. **Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.***

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.***

***Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.***

***Apartado B.*** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

***a)*** Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

***b)*** Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley,

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

conforme a los criterios de esta base constitucional, y

**c)** *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...”

*Como se aprecia, de la parte conducente del artículo constitucional en cita, corresponde al Instituto Federal Electoral, la competencia exclusiva para administrar la aparición de mensajes de índole proselitista electoral en medios electrónicos, tal y como se deduce de la tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.** *La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.*

*Acción de inconstitucionalidad 56/2008. Procurador General de la República. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario. Alfredo Villeda Ayala*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó con el número 100/2008, la tesis de jurisprudencia que antecede. México. Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.”*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*En el mismo sentido, resulta válido concluir que la autoridad competente para determinar las faltas derivadas de los tiempos en radio y televisión relativas a los partidos políticos, así como sancionar la violación a la prohibición de contratación de propaganda electoral, compete de forma exclusiva al referido Instituto Federal Electoral.*

*En consonancia con lo anterior, el Código Electoral del Distrito Federal en sus artículos 266 y 267 disponen lo siguiente:*

“...

**Artículo 266.-** *En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente el Instituto Federal Electoral es el encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

**Artículo 267.** *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.*

...”

*Así las cosas y contrario a lo argüido por el impugnante, de la parte relativa del dictamen combatido no se advierte una alteración al sistema de competencias establecido en la normatividad electoral para las autoridades del ámbito federal y local.*

*Ahora bien, sobre la materia de la impugnación en el dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local, se señala lo siguiente:*

“...

*Por otro lado, es de señalarse que el veintiocho de julio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral notificó a este órgano electoral local la resolución emitida en el expediente*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009 del índice del órgano federal electoral, que en la parte relativa a fojas ochenta y cuatro (84) y ochenta y cinco (85) determina lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, y en observancia a los lineamientos fijados en la resolución que se cumplimenta, se determina si las declaraciones vertidas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera constituyen propaganda política o electoral, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Así, resulta procedente transcribir las definiciones previstas en el numeral 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen:*

*“VI. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

**Con base en las definiciones antes expuestas, se puede concluir que las manifestaciones**

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**vertidas por el C. Demetrio Sodi de la Tijera, encuadran en la definición de propaganda electoral**, esto es así, porque dentro de las mismas hace las siguientes afirmaciones: “Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes” y “Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores’.

En esa tesitura se aprecia que aun cuando en sus manifestaciones no solicita abiertamente el voto, ni hace alusión a la jornada electoral comicial que está próxima a celebrarse, lo cierto es que refiere frases que traen una carga relativa a dicho evento, es decir, la única forma por la que el hoy denunciando puede Gobernar la Delegación Miguel Hidalgo, es resultando ganador de la contienda electoral local.

Asimismo, la frase relativa a los compromisos encuadra en la definición de propaganda electoral respecto a que se consideraran así las manifestaciones de los candidatos que contengan mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a su favor.

En consecuencia, **se considera que las expresiones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen propaganda electoral**, toda vez que tienen como finalidad difundir su imagen, su candidatura y con ello conseguir adeptos en la próxima jornada comicial con el fin de resultar ganador del cargo de elección popular por el que hoy contiende.”

**La calificación como acto de propaganda electoral, realizada por el Instituto Federal Electoral, es una determinación que se encuentra corroborada con lo expuesto en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.**

**En tal virtud, para efectos de esta determinación, se parte de la base de que la aparición del candidato en el partido de futbol ha sido calificada con el carácter de acto de propaganda electoral.**

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 41, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*El supuesto normativo de este precepto constitucional se constituye por lo que en la doctrina se conoce como concepto jurídico indeterminado, toda vez que no establece qué debe entenderse por contratar o adquirir. En tal virtud, es indispensable acudir a la interpretación para conceder el significado que resulta más idóneo, en el cual se tome en cuenta no sólo el texto, sino el contexto de la disposición, para hacerla coherente con el sistema jurídico al que pertenece.*

*Si se atiende a la interpretación gramatical del texto en estudio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por contratar se entiende: 1. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas y 2. Ajustar a alguien para algún servicio. En tanto que la palabra adquirir se define como: 1. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. 2. Comprar (con dinero). 3. Coger, lograr o **conseguir**. 4. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se trasmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*

*Conforme con tales definiciones, se puede establecer que el uso lingüístico ordinariamente utilizado para referirse a los conceptos contratar o adquirir, se relacionan con conseguir algo. Sin embargo, para dar el significado idóneo al supuesto normativo en estudio, la interpretación gramatical es insuficiente, puesto que sólo identifica los caracteres elementales. Por ello, es indispensable acudir a los criterios de interpretación sistemática y funcional, para comprender el contexto de dicho supuesto normativo.*

*Según se aprecia en los dictámenes que dieron origen a la reforma constitucional electoral de noviembre de 2007, la prohibición de que los partidos políticos y cualquier persona física o moral contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tiene como propósito excluir cualquier injerencia del poder económico en el desarrollo de los procesos electorales y en sus resultados.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Con la reforma citada se estableció un nuevo modelo normativo de comunicación política, con el **objeto de garantizar el respeto al principio de equidad en el desarrollo de los procesos electorales**. Por ello, es a partir de esta finalidad como debe concederse el significado a los vocablos contratar y adquirir. Por tanto, el significado de tales palabras debe ser en sentido amplio, de tal manera que incluyan cualquier acto que tenga por objeto transmitir propaganda electoral, con independencia de la clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito, pues sólo así es como se logra dar coherencia al nuevo sistema, al cumplir con los principios que lo rigen, ya que se impide que las personas físicas o morales accedan a la radio y televisión para difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el proceso electoral.

Esta conclusión es compartida por dos distinguidos académicos, quienes actualmente se han dedicado a analizar el nuevo sistema de comunicación establecido en la reforma electoral de 2007.

Así, en la obra *La Libertad de Expresión en Materia Electoral*, serie *Temas Selectos de Derecho Electoral 3*, TEPJF, México, 2008, p 48, Miguel Carbonell sostiene, que la prohibición bajo análisis abarca no solamente las formas de contratación que implican un gasto, sino cualquier otra.

Por su parte, en el propio libro (página 50) César Astudillo señala:

“... Si se lee con cuidado se verá que la norma utiliza dos términos, “contratar” y “adquirir”. La cuestión no significa un simple énfasis o una carencia de técnica legislativa. Por el contrario, lo que el órgano reformador quiso fue blindar las diversas posibilidades de acceso de los partidos a los medios en vías ajenas a los tiempos oficiales. Por ello, al margen de la contratación, que tiene una expresión inequívocamente mercantil, añadió la de “adquirir”, cuyos sinónimos son obtener, alcanzar, conseguir o recibir. La idea era cerrar toda posibilidad de que los partidos pudieran acceder a la radio y televisión por vías ajenas a la contratación, a través de categorías como la cesión (en donde intervendrían terceros) o la donación (en donde intervendrían directamente los medios).”

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**Ahora bien, en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal se establece que los gastos erogados en propaganda electoral quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña. Por tanto, si en el caso el acto realizado por Demetrio Sodi se calificó como propaganda electoral, es evidente que éste debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña.**

*En la especie, en el expediente no se tiene elemento de prueba que permita advertir que la difusión de la propaganda fue pagada por el partido o el candidato. Por el contrario, el Partido Acción Nacional negó haber pagado por ella. Por otra parte, para esta autoridad constituye un hecho notorio, que la televisora también formuló esa negativa, al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y, su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009; sin embargo, tal situación resulta intrascendente para efecto de cuantificar el acto propagandístico como gasto de campaña de la elección, pues, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, la propaganda difundida sin costo debe contabilizarse como **donación en especie, independientemente que, sobre tal aspecto, exista o no contrato de por medio.** Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandi, la tesis siguiente:*

**“GASTOS DE CAMPAÑA. DEBEN INCLUIR LOS DESPLEGADOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. (Se transcribe)**

*Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-201/2009, el pasado cinco de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció:*

*“El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, lo cual guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno, erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.*

*En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados contractualmente, cuando derivado de la*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*realización de un contrato, se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, como se aprecia de lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:*

### **“Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*[...]*

*b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o **a favor** o en contra **de partidos políticos** o de candidatos a cargos de elección popular;*

*[...]”*

*Por tanto, en el presente caso, debe considerarse que la ratio esendi del precepto se relaciona con el hecho de que la propaganda contratada, en forma indebida favorezca a un partido político, resultando por ende accidental que se haya difundido en el territorio nacional o extranjero, o la naturaleza, objeto o finalidad del producto que se haya promocionado.*

*Por otro lado, **la infracción a la norma constitucional** por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión **se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción** (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato, como se advierte de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, que al efecto establece:*

### **“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los **concesionarios o permisionarios de radio y televisión**:*

*[...]*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

b) *La difusión de propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

[...]

*Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código electoral en consulta, consistente en que se entiende por propaganda electoral: “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de los aceptados por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*En ese mismo asunto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país estableció:*

*“Ciertamente, se estima que todo promocional o spot, independientemente de su naturaleza comercial o no, que refiera al nombre de un partido político, su logotipo, propuestas de campaña o a algún candidato, indefectiblemente se considera propaganda electoral.”*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Una vez determinado lo anterior, lo procedente es cuantificar el costo del acto realizado por Demetrio Sodi de la Tijera, el pasado veintitrés de mayo de dos mil nueve. En ese sentido, como se ha determinado que el acto de propaganda electoral consistió en la aparición del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en la transmisión del partido entre la UNAM y el Puebla.*

*A partir de lo anterior, para cuantificar el tiempo en que el candidato denunciado promueve su candidatura e imagen, debe tomarse en cuenta el momento a partir del cual el candidato realiza expresiones con fines de promoción de su candidatura. De este modo, si bien es cierto que la interrupción de la transmisión del multicitado evento deportivo se inicia a partir del minuto 41:00 (cuarenta y uno, cero cero segundos) del tiempo que en la imagen se proyecta y que corresponde al tiempo transcurrido en el partido de fútbol que se transmitía, también lo es que marcando el reloj el minuto 41:19 (cuarenta y uno con diecinueve segundos), el denunciado comienza a promover las acciones de gobierno que como parte de su campaña electoral ofrece a los ciudadanos, y termina su intervención al minuto 42:14 (cuarenta y dos con catorce segundos) lo que se traduce en un tiempo efectivo de 55 segundos al aire promoviendo su imagen y oferta política, tal como se describe a continuación:*

*“(Minuto 41:00) “**Entrevistador.** Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi. ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?”*

***Demetrio Sodi de la Tijera:** Me encanta el fútbol, la verdad si he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.*

*(41:19).-Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.*

*Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.*

*Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores. (42:14)*

**Entrevistador:** *Pues que disfrute el partido.*

**Demetrio Sodi de la Tijera:** *Gracias*

**Entrevistador:** *Continuamos Raúl contigo”*

**(Lo anotado en paréntesis es propio)”**

*En ese tenor el tiempo que el candidato Sodi de la Tijera realiza propaganda electoral en un canal de televisión, es de 55” cincuenta y cinco segundos efectivos, en los que confluyen la imagen del candidato y las expresiones con las que formula su propuesta política, colmando los supuestos de la referida fracción X del citado artículo 225 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 14 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **la determinación del valor de registro de un bien en uso de los candidatos se hará con base en el valor de mercado.***

*Al efecto, obra en autos la documental consistente en la “cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol”, aportada por el denunciante y admitida en el expediente que se dictamina, en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-088/2009, misma que no fue objetada por el partido político ni el candidato denunciados, por lo que dicha probanza adquiere suficiente eficacia probatoria para tener por demostrado el valor comercial del referido tiempo.*

**SDF-JRC-69/2009  
 Y ACUMULADOS**

*En la cotización referida se describen los “elementos comercializables” y “tarifa bruta 20” de la transmisión del partido de fútbol de torneo de clausura 2009 “Liguilla Semifinal” celebrado entre la “UNAM vs Puebla” el “sáb 23 may 09” de “16:45 a 19:00” horas, transmitido por el canal “2” de Televisa. Para efectos de claridad se anexa el documento de mérito.*



Fútbol Torneo de Clausura 2009  
 Elementos Comercializables

UNAM - Puebla

1 - Animación	\$486,000
1 - Almacenamiento	\$144,000
8 - Cambio de Jugadores	\$144,000
8 - Rebotes	\$729,000
2 - Tiempo de Compensación	\$243,000
4 - Repetición de Jugada	\$486,000
1 - Anécdotas y Fichajes	\$364,500
1 - Festejo del Gol	\$364,500
3 - Ficha Técnica del Árbitro	\$364,500
2 - Flashback	\$243,000
6 Tabla Marcador - Anotadores	\$729,000
1 - Estadísticas	\$486,000
1 - Freno a Frenos	\$243,000
1 - Los Años Memorables	\$181,500
1 - Cámara Informativa TV	\$121,500
1 - Smart Board	\$243,000
1 - La Acción Clave	\$243,000
1 - Patrocinio del Mejor Jugador	\$243,000
Tarifa Especial	Variable
3 - Monitor Set Televisa Deportes	\$364,500

Tarifa Brutas

Televisa

No aplican descuento y no incluyen Costos de Producción

1/2

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

Partido	Fecha	Horario	Canal y Est. Int.
<u>Liguilla - Semifinal</u>			
UNAM vs. Puebla	Sáb 23 May '09	16:45 a 19:00	2
Tarifa Bruta 20" (única, no aplica descuento) \$243,000			
Nota: No aplica para contratación en CPR y CPM Mayo 18 de 2009. Nota: Esta Circular está sujeta a cambios generales de última hora.			

*De dicha documental se colige que la tarifa bruta por 20" (veinte segundos) en la transmisión del partido de fútbol celebrado el veintitrés de mayo de dos mil nueve tuvo un costo de \$243,000.00 (doscientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).*

*Con base en lo anterior, al haberse determinado que la propaganda electoral del candidato denunciado tuvo una duración de cincuenta y cinco segundos, en términos de las tarifas antes señaladas, constituye tres bloques de veinte segundos, por lo que multiplicados por la cantidad antes precisada, da la cantidad de \$729,000.00 (setecientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N), cantidad que deberá considerarse por concepto de gasto de propaganda del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.  
..."*

*De la lectura de lo asentado en el dictamen controvertido es posible advertir que la autoridad administrativa electoral local a efecto de sustentar su determinación de considerar la intervención del candidato postulado por el Partido Acción Nacional en un partido de futbol como propaganda electoral tomó como base lo resuelto por el Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/TPC/SG/151/2009 de veintiocho de julio de dos mil nueve, así como lo determinado en la resolución emitida por la Sala Superior del*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 acumulados de veintidós de julio del año en curso.*

*En este sentido, cabe señalar que la materia de impugnación de las resoluciones antes mencionadas fue derivada del procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y/o Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de determinar si la intervención del referido ciudadano durante la transmisión televisiva de un partido de futbol constituía una infracción en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Asimismo, cabe resaltar que el origen del referido procedimiento sancionador ante el Instituto Federal Electoral fue derivado de las resoluciones aprobadas en sesión extraordinaria de cuatro de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral local en los expedientes identificados con las claves: QCG/135/2009 (RS-101-09), QCG/136/2009 (RS-102-09), QCG/137/2009 (RS-103-09), QCG/140/2009 (RS-104-09), QCG/142/2009 (RS-105-09), y QCG/145/2009 (RS-106-09), en las cuales el referido organismo administrativo electoral de esta entidad, determinó declinar su competencia a favor del Instituto Federal Electoral respecto de las denuncias interpuestas por diversos institutos políticos y ciudadanos en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido de Acción Nacional.*

*En este sentido, de la lectura del contenido de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Tomás Pliego Calvo y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados: SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009”, la cual obra en copia certificada a fojas 529 a 627 (quinientos veintinueve a seiscientos veintisiete) del cuaderno principal del expediente en que se actúa, se aprecia que la autoridad federal electoral determinó que los hechos denunciados reunían las características necesarias para ser considerados como propaganda electoral, pero que en el marco del procedimiento sancionador incoado, dichas declaraciones se encontraban protegidas en el marco de los derechos de libertad de expresión y de información y asimismo que no se acreditaba que la intervención del candidato denunciado derivara de la contratación de servicios con la empresa televisiva investigada por lo que se determinó que los hechos denunciados no constituían una violación a la normatividad cuya competencia corresponde al órgano administrativo electoral federal.*

*Aunado a lo anterior, cabe referir que dentro de las consideraciones de la resolución recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados: SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales sustentaron el cumplimiento antes precisado, por parte del Instituto Federal Electoral, se determinó lo siguiente:*

“... ”

*Al efecto resulta pertinente precisar que una de las pretensiones fundamentales del Partido de la Revolución Democrática, expresada en su demanda de apelación queda satisfecha con esta ejecutoria, al considerar que la entrevista hecha al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, en términos de lo resuelto por la responsable, **sí constituye un acto de propaganda electoral.***

“... ”

*Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el pasado cuatro de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-234/2009; SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en la que dicho órgano jurisdiccional*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*federal confirmó el sentido de la resolución CG313/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se hace valer como un hecho notorio, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la cual resulta ser la que sirvió de sustento al Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de que en el dictamen impugnado se considerara como propaganda política la multicitada entrevista televisiva.*

*Cabe referir que en lo que resulta materia del presente agravio dicho órgano jurisdiccional federal confirmó el carácter de propaganda electoral del referido evento televisivo, al analizar el contenido de las expresiones vertidas por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera en los siguientes términos:*

*“... ”*

*Como puede apreciarse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto entrevistado, además de dar respuesta directa a la pregunta planteada, habló respecto de la oportunidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo y de promover los deportes, especialmente el fútbol e “impulsar” muchas canchas deportivas y de fútbol rápido, en forma intercalada a sus demás expresiones.*

*Esas expresiones **están inmersas** en un contexto general, de **un minuto con diecisiete segundos**, que es el tiempo aproximado de duración de la entrevista.*

*Sin embargo, aunque el tema preponderante de la entrevista fue el fútbol, lo cual estaba relacionado directamente con el evento en desarrollo (partido de fútbol) y los temas secundarios, como tener la oportunidad de gobernar y de impulsar los deportes, también estuvieron enfocados, de manera especial, hacia el fútbol, **esta Sala Superior considera que en el acto materia de análisis, las manifestaciones expresadas sí constituyen propaganda de contenido electoral.***

*Lo anterior porque, como puede advertirse, en el desarrollo de su intervención, el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa.*

*En lo manifestado por el entrevistado destaca la mención de la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad:*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

***“Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes”***

*Esta afirmación guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral.*

*...”*

*En este tenor, resulta válido concluir que el Instituto Electoral local a efecto de determinar el carácter de la entrevista realizada al candidato Demetrio Sodi de la Tijera durante un encuentro televisado de fútbol, actuó en concordancia a las competencias establecidas tanto a nivel constitucional como legal en materia de propaganda electoral en medios electrónicos, al remitir en primera instancia la denuncia que contenía los hechos sometidos a su consideración, a favor del órgano electoral federal con la finalidad de que éste resolviera lo que en derecho procediera, solicitándole además se le notificara la resolución que sobre el particular se emitiera al considerarlo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales.*

*En este sentido, no puede soslayarse que una de las atribuciones conferidas al Instituto Electoral del Distrito Federal en el Código Electoral local, es la relativa a sustanciar a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes conforme a lo prescrito en el artículo 61 de dicho ordenamiento, como en el presente caso acontece, por lo que si en el procedimiento ya señalado la autoridad electoral local al advertir que uno de los conceptos a considerar era competencia del Instituto Federal Electoral lo sometió a su conocimiento y una vez calificada la naturaleza de dicho evento como propaganda de tipo electoral procedió a cuantificarlo para efecto de determinar el posible rebase de topes de gastos de campaña y así estar en posibilidad de analizar la posible actualización de la causal de nulidad de elección, es de concluir que la actuación de la responsable se encontró apegada a derecho.*

*Por lo anterior, si derivado de lo resuelto por la autoridad electoral federal, el instituto electoral local tomó como sustento dicha determinación a efecto de considerar como propaganda electoral la intervención televisiva a que se ha hecho referencia no puede considerarse, en modo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*alguno, que su actuar resulte ilegal al invadir la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral en materia de medios electrónicos de comunicación.*

*De igual manera, de las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el dictamen impugnado, no se advierte que éstas le deparen algún perjuicio al impetrante toda vez que, de un examen de la legislación electoral a nivel federal y de la atinente a nivel local, se aprecia plena coincidencia respecto de la definición de lo que constituye propaganda electoral.*

*Así el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 establece lo siguiente:*

*“... ”*

### **Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

***3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*... ”*

*Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal en el artículo 256 establece en lo que interesa lo siguiente:*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

“...

**Artículo 256.** *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

...”

*En este contexto, el actuar de la autoridad electoral local resultó apegado a derecho al someter en primer término los hechos denunciados a la competencia del Instituto Federal Electoral y con base en su determinación, asumir que la citada intervención constituía un acto de propaganda electoral, toda vez que en el contexto del evento materia de investigación se encontraban inmerso su transmisión televisiva la cual como se ha señalado con anterioridad es competencia exclusiva del órgano electoral federal.*

*De igual manera, resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad dirigidos a señalar en su concepto la falta de congruencia del dictamen controvertido, al considerar el partido impetrante, que la entrevista en cuestión fue considerada para gastos de campaña, una determinación que se encuentra sub judice y para otros, como los supuestos actos anticipados de campaña, en forma*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*indebida dejó de considerarlos argumentando que la resolución respectiva se encuentra pendiente de resolución.*

*Así las cosas, en concepto del instituto político enjuiciante, la autoridad responsable debió actuar de manera congruente, dejando de considerar también la resolución CG-313/2009 al encontrarse sujeta a revisión por parte de la autoridad jurisdiccional federal, en consonancia con lo determinado en el considerando vigésimo segundo respecto a la otra resolución que se encuentra sub iudice, a efecto de respetar los derechos de acceso a la justicia y de defensa contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.*

*Ahora bien por lo que hace al motivo de disenso expuesto con anterioridad éste será abordado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución al encontrarse vinculados con diversas resoluciones las cuales en concepto del impetrante debió prevalecer el criterio de que las mismas se encuentran sub iudice.*

*Concerniente al segundo motivo de disenso, por el cual esencialmente el partido enjuiciante refiere que le causa agravio que se haya considerado como propaganda electoral la entrevista realizada a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, siendo que dicho acto no posee esa naturaleza y aunado al hecho de que debió atenderse al contexto en el que el mismo se realizó.*

*A continuación se procede a examinar el presente agravio con estricto apego al marco jurídico aplicable en materia electoral para el Distrito Federal.*

*Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de copia certificada de la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Tomás Pliego Calvo y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/TPC/SG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, en cumplimiento a lo*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados: SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009”, la cual de conformidad con el artículo 29 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se invoca como documental pública en cuyas fojas 36 y 37 se aprecia la transcripción de la intervención del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo en el marco del partido de fútbol “PUMAS vs. Puebla”, celebrado el veintitrés de mayo de dos mil nueve, en los siguientes términos:*

“...  
“

*(Minuto 41:00) “Entrevistador. Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi. ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?*

***Demetrio Sodi de la Tijera:*** *Me encanta el fútbol, la verdad si he pues aquí viniendo a ver a los PUMAS vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional por mucho es el fútbol.*

*(41:19).-Yo en el momento en que tenga la oportunidad de gobernar Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes.*

*Pero especialmente el fútbol, el fútbol es lo que hace es un juego de equipo y ayuda mucho a la formación de los niños de los jóvenes y hasta mantener las relaciones con los adultos no, el fútbol es por mucho el deporte que hay que promover. Hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso no da un plus a lo que otros deportes como es un juego de equipo permite formarse uno no en plan individual individualista sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás todos son, no hay enemigos porque ni uno ve a los demás como enemigos simplemente se acaba uno perdiendo no, entonces yo ese es.*

*Mi compromiso impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas muchas canchas de fútbol rápido haya no haya espacios pero el fútbol rápido puede ser la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores. (42:14)*

***Entrevistador:*** *Pues que disfrute el partido.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**Demetrio Sodi de la Tijera: Gracias**

**Entrevistador: Continuamos Raúl contigo”**

*(Lo anotado en paréntesis es propio)*

*Del análisis de la transcripción de la entrevista realizada con anterioridad, cabe precisar, que a efecto de considerarla como un acto de propaganda electoral, debe atenderse al contexto y las circunstancias en el que se desarrollan las expresiones por parte del candidato en cuestión.*

*Así, en el presente caso, no puede soslayarse que por las características propias del evento deportivo en que se realizó la entrevista, el cual se celebró en la Ciudad de México y la exposición a que se sometió la imagen del candidato, puede deducirse válidamente que la misma pudo influir en el electorado.*

*En este sentido, cobra especial relevancia la definición de propaganda electoral contenida en el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal en el que se determina que bajo dicho concepto se ubican tanto las imágenes o expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos con el propósito de presentarse ante la ciudadanía.*

*Así las cosas, se considera que el análisis de la intervención del referido candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo no puede realizarse de manera seccionada, en el sentido de dividirla artificiosamente en diversos apartados a efecto de determinar que en una parte de su intervención sólo se abordaron los aspectos relativos a un deporte en particular y sólo de manera tangencial que en un futuro próximo gobernaría la referida delegación y las acciones que desarrollaría a efecto de apoyar el referido deporte.*

*En este sentido, deben considerarse como correctas las conclusiones que en el dictamen combatido hizo suyas la autoridad administrativa electoral local, al considerar que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera, encuadran en la definición de propaganda electoral, toda vez que aún cuando en éstas no se solicitó abiertamente el voto, ni se hace alusión a la jornada electoral comicial, lo cierto es que refiere frases que poseen una carga relativa a dicho evento, al conjuntarse su visión sobre un determinado deporte con las*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*perspectivas que al mismo se le otorgarían, al ocupar el referido cargo de representación popular.*

*Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que desde una perspectiva lógica, el hecho de manifestar compromisos vinculados con la circunstancia de acceder a determinado cargo, posee de manera implícita, una connotación que necesariamente lleva al espectador a ubicarse en el contexto de una campaña política dentro de un proceso electoral.*

*De igual manera, también se considera necesario precisar que la citada intervención del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera en la cual se transmitió su voz e imagen se verifico durante la transmisión de un partido de futbol lo que le brinda una característica atípica en el desarrollo de este tipo de eventos deportivos cuya naturaleza de entretenimiento es diversa a la de programas noticiosos o de análisis político en el cual resulta natural que existan expresiones vinculadas con el proceso electoral o incluso con las campañas políticas, aunado al hecho de que en autos no se encuentra acreditado que derivado de la trayectoria personal del referido candidato la misma se encuentre vinculada al deporte antes referido, por lo que las características de su intervención deben ubicarse en un contexto propio de la época comicial, es decir, como un acto de propaganda electoral.*

*Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio, que durante la transmisión televisiva de un evento como el que se analiza se transmite preponderantemente publicidad comercial.*

*Lo anterior es así, toda vez que la frase relativa a los compromisos que realizó el referido candidato cuando gobernara la demarcación territorial de Miguel Hidalgo para la cual contendía encuadra en la definición de propaganda electoral respecto a que conforme al Código Electoral local se calificarán como tales las manifestaciones de los candidatos que contengan mensajes destinados a influir a su favor en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En este sentido, debe estimarse que con independencia de que las manifestaciones realizadas en la entrevista a que se ha hecho referencia, se encuentran protegidas por la libertad de expresión y, asimismo, por el derecho de información, o no se aprecie la existencia de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*elementos que evidencien un acuerdo de voluntades, lo cierto es que finalmente la exposición del aludido candidato generó un efecto en el electorado, al advertirse que el discurso utilizado se encontraba dirigido intrínsecamente a posicionarse como candidato a un cargo de elección popular.*

*Así las cosas, cobra particular relevancia en el presente asunto que derivado del examen de los agravios expresados por el partido accionante, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto el instituto político actor omite controvertir las consideraciones de la responsable en el sentido de que, al calificarse como propaganda electoral la intervención del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la misma debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña, y que en tal sentido, la propaganda difundida sin costo debe clasificarse como donación en especie, por lo que dichas consideraciones deben permanecer incólumes en el sentido del presente fallo, lo que se traduce en un principio aplicable en el ámbito de la legislación electoral de esta entidad que en materia de revisión de topes de gastos de campaña, consistente en que todo acto de propaganda electoral debe ser cuantificado para dichos efectos.*

*Asimismo, para corroborar la realización de actos de campaña electoral por parte del candidato del Partido Acción Nacional a encabezar la Delegación Miguel Hidalgo, sirve de apoyo lo resuelto en ese mismo sentido interpretativo, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el cuatro de septiembre pasado dentro de los expedientes identificados como SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, donde se realizó, entre otras, la valoración de algunas pruebas relacionadas con el hecho específico de la entrevista de mérito, siendo que algunas de ellas coinciden con las analizadas en esta sentencia, y otras, únicamente obran en el expediente federal, la cual constituye un hecho notorio para este tribunal electoral de legalidad como se razonó previamente; por lo que las conclusiones sobre su ponderación, resultan orientadoras y aplicables para el estudio que sobre la conducta específica de dicho candidato se refiere en la entrevista de mérito, por lo cual se transcribe la parte atiente:*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

### **“OCTAVO. Estudio de las pruebas en plenitud de jurisdicción.**

#### **I. Descripción del hecho que originó el procedimiento especial sancionador.**

*El veintitrés de mayo del año en curso, durante la transmisión del encuentro deportivo “Pumas vs. Puebla”, aproximadamente al minuto cuarenta y uno (41’00), un reportero de la empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, abordó a Demetrio Sodi de la Tijera y entre ellos se produjo la interacción que ha quedado transcrita en párrafos precedentes.*

*El encuentro deportivo era televisado en vivo, por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en el canal 2 con distintivo “XEW-TV”.*

*La interacción del reportero y Demetrio Sodi fue transmitida en un recuadro del lado izquierdo de la pantalla televisiva; sin interrumpir la transmisión del partido, aunque interrumpiendo su narración.*

*La infracción administrativa atribuida a Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y Televimex consiste en la difusión de propaganda electoral, en tiempos distintos a los asignados al Instituto Federal Electoral en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo de ese apartado y en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Los elementos de prueba que obran en autos son:*

**a)** *Seis discos compactos que contienen la grabación de una porción de la transmisión televisiva del partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Puebla, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, comprendida de las 17:41:00 a las 17:42:19 horas de esa fecha.*

**b)** *El informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/STCRT/7120/2009, de ocho de junio de dos mil nueve, por el cual se comunica que durante la verificación y monitoreo de señales radiodifundidas que realiza esa dirección, se detectó la transmisión del partido de fútbol*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, detalla las circunstancias de la transmisión y remite un disco compacto con el testigo de grabación respectivo (foja 96 del cuaderno accesorio uno).*

**c)** *Certificación del contenido de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx>, expedida por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en observancia a lo establecido en acuerdo del día veintiséis anterior, emitido por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto (fojas 188 a 191 del cuaderno accesorio uno).*

*En el acta correspondiente se hace constar el contenido de la nota periodística elaborada por Johana Robles, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, con el encabezado “Entrevista a Sodi durante juego estaba programada”, así como el contenido del video de la aparición de Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas y Puebla.*

**d)** *Certificación del contenido de las páginas de Internet <http://www.bigsodi.tv> y <http://www.eluniversal.com.mx>, elaborada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de la misma fecha, dictado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto (fojas 160 a 166 del cuaderno accesorio uno).*

*En la certificación se hace constar la narración de las actividades llevadas a cabo por el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, según el contenido de la primera de las páginas indicadas.*

*Asimismo, se asienta el contenido de las notas periodísticas existentes el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en la página electrónica de El Universal, entre ellas la elaborada por la periodista Johana Robles, identificada con el encabezado “Sodi asegura que fue suerte su entrevista durante partido”.*

**e)** *Impresión de la página de Internet [bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv), en particular del apartado denominado “Programación [bigsodi.tv](http://www.bigsodi.tv) sábado veintitrés de mayo”, en la cual se afirma que de las dieciséis cuarenta y cinco a las diecinueve horas el candidato “participará con*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*los comentaristas de Televisa deportes en la transmisión del partido de la semifinal del torneo de clausura del fútbol mexicano, entre los equipos Pumas vs. Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria” (fojas 136 y 137 del cuaderno accesorio uno).*

**f)** *Impresión de un correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil nueve, dirigido al “reportero de la fuente y/o jefe de información”, en el que Manuel Pérez de Lara y Judith Delgadillo Ross, invitan a las actividades del candidato del Partido Acción Nacional a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.*

*Este documento fue remitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, al titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del propio instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el auto en el punto séptimo del auto de veinticinco de mayo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto indicado (foja 198 del cuaderno accesorio uno).*

**g)** *Un disco compacto identificado en una de sus caras con la frase “Milenio Televisión. Sodi en 15”, exhibido por el representante legal de Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en proveído de veintisiete de mayo de dos mil nueve. El disco compacto contiene la grabación del programa de televisión “En 15 con Carlos Puig”, transmitido a las veintiún horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil nueve en Milenio Televisión (foja 385 del cuaderno accesorio uno).*

**h)** *Ciento cincuenta y ocho notas periodísticas relacionadas con los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.*

**i)** *Diversa certificación realizada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil nueve. La cual concierne al contenido de las páginas de Internet: <http://www.youtube.com/watch?v=vW19LTaLEsw;http://www.milenio.com/node/220669;http://www.milenio.com/node/220353> y <http://www.eluniversal.com.mx/columna/78369.html> , (fojas 464 a 472 del cuaderno accesorio uno). El acta indicada es sustancialmente igual a la distinta*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*acta de desahogo de pruebas, levantada a las catorce horas de la propia fecha, en el expediente QCG/137/2009 (fojas 546 a 554 del cuaderno accesorio uno).*

*Una vez enunciados los medios de prueba que obran en el expediente, a continuación se determina la eficacia probatoria de cada uno de esos elementos de convicción, individualmente considerados, para posteriormente llevar a cabo la valoración conjunta de todas las probanzas. Lo anterior, conforme con las reglas en materia probatoria, previstas en los artículos 359 del código electoral federal y 14 a 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.*

### **II. Valoración individualizada.**

**a)** *Los 6 discos compactos mencionados, contienen la grabación del fragmento del partido de fútbol celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, en la cual aparece el candidato Demetrio Sodi de la Tijera.*

*Los discos compactos fueron exhibidos tanto por los denunciantes Tomás Pliego Calvo, Ana Gabriela Guevara Espinoza, Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional, como por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*No existe controversia en torno a la aparición del candidato indicado en el partido de fútbol, ni en que ese partido se llevó a cabo el sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, en el Estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, y que se trató de una de las semifinales del torneo de clausura del fútbol mexicano.*

*Sin embargo, a efecto de establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa intervención, es conveniente describir la escena observada en tales discos compactos.*

*En la primera toma del video se observa un partido de fútbol en desarrollo. En la esquina superior izquierda de la pantalla, en un pequeño rectángulo, se encuentra un reloj que indica el minuto 41:00. A la derecha del reloj se aprecia un logotipo de color naranja, en forma ovalada, en cuya parte inferior se lee la palabra "DEPORTES".*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Del lado derecho de este logotipo se encuentra la frase UNAM 0-2 PUE.*

*En la esquina superior derecha de la pantalla, se observa otro logotipo de dimensiones pequeñas, de forma circular, en cuyo interior se encuentra una estrella de colores rojo y blanco.*

*Cuando el reloj que se ve en la pantalla marca el minuto 41:01, se despliega en la esquina inferior izquierda un recuadro que ocupa aproximadamente una sexta parte de la pantalla, dentro del cual se ve a un hombre de chamarra color rojo, quien se encuentra caminando con un micrófono en la mano izquierda, y se dirige hacia otro hombre, que viste camisa de color azul claro, y a quien por sus características físicas es posible identificar como Demetrio Sodi de la Tijera.*

*Entre los dos sujetos se entabla lo siguiente:*

**“Reportero.** *Aquí dando la vuelta por los palcos nos encontramos a Don Demetrio Sodi ¿Qué haciendo por aquí, le gusta el fútbol o qué?*

**Demetrio Sodi.** *Me encanta el fútbol, la verdad sí jehh!*

*Aquí viendo a ver a los PUMAS, vamos a ganar y lo que es increíble es como se convence uno de que el deporte nacional, por mucho, es el fútbol.*

*Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol, yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?*

*El fútbol es por mucho el deporte que hay que promover, hay que promover todo el deporte, pero el fútbol da eso ¿no? Da un plus a lo que dan otros deportes, como es un juego de equipo permite formarse uno, no en plano individualista, sino en plan de conjunto y saber que para ganar hay que trabajar junto con los demás. Todos son No hay enemigos, por que si uno ve a los demás como enemigos, simplemente se acaba uno perdiendo.*

*Entonces ese es mi compromiso: impulsar el fútbol, impulsar muchas canchas deportivas, muchas canchas de fútbol rápido, allá no hay muchos espacios, pero el fútbol rápido puede ser*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*la primera semilla para que los niños se formen y sean grandes jugadores.*

**Reportero.** *(Risas) Pues que disfrute el partido.*

*Continuamos Raúl contigo...”*

*Las manifestaciones anteriores transcurren en un minuto con diecisiete segundos, de los cuales, las expresiones de Demetrio Sodi de la Tijera ocupan un minuto con ocho segundos. Durante el desarrollo de la grabación la cámara enfoca en primer plano el rostro y una parte del torso del candidato, en un ángulo hacia arriba, que permite ver, como fondo, predominantemente el plafón o techo del lugar en el que se hace la entrevista. Las expresiones del reportero ocupan aproximadamente nueve segundos (La primera intervención del reportero ocurre del minuto 41:01 al 41:06, y la segunda tiene lugar del minuto 42:14 al 42:16).*

*De manera simultánea al desarrollo de la escena descrita, en el resto de la pantalla puede observarse el desarrollo del partido de fútbol. Asimismo, mientras los dos sujetos hablan se escucha lo que parece ser el sonido del público y en general, el sonido que se produce en el ambiente de un estadio cuando se desarrolla un juego.*

*En el minuto 42:15 desaparece el recuadro, en tanto que las expresiones reproducidas concluyen en el minuto 42:17.*

*Posteriormente, se escucha una voz distinta a las anteriores, que dice: “Bueno...bueno, bueno, pues...”.*

*Con lo anterior concluye la grabación, en el minuto 42:19, según el reloj que aparece en la pantalla.*

*En conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal, así como 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el video exhibido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es apto para acreditar que la transmisión del programa se llevó a cabo en las condiciones descritas anteriormente, por tratarse de una grabación llevada a cabo por esa autoridad, en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 76, párrafo 7, del Código*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57, 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*La eficacia probatoria de este medio de convicción se robustece además, por su coincidencia con las grabaciones exhibidas por los denunciantes y por la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales sólo difieren en que, en la grabación aportada por el director ejecutivo se ve también el nombre de la televisora, canal, fecha y hora de transmisión, por tratarse de un testigo de grabación y en que, en algunas de ellas, se observa además, en la parte inferior izquierda un logotipo de color azul, que dice: "SKY SPORTS REPETICIÓN".*

*A lo anterior se añade que ninguna de las partes formuló objeción alguna respecto a la autenticidad o el contenido de las probanzas en estudio.*

*Por consiguiente, las pruebas técnicas examinadas evidencian en forma plena las **circunstancias de modo** en que tuvo verificativo la intervención del candidato Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol Pumas vs. Puebla.*

*Un criterio semejante fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2009, el veinticinco de marzo de este año.*

***b)** El informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de dicho Instituto es apto para demostrar que la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, descrita en el inciso anterior, tuvo lugar el veintitrés de mayo de dos mil nueve, a través del canal dos, identificado con las siglas XEW-TV, cuya concesión corresponde a la empresa Televimex.*

*Lo anterior, porque conforme con el artículo 76, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mencionado director ejecutivo funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y, como tal, lleva a cabo funciones de verificación y monitoreo de las transmisiones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, según lo dispuesto en los numerales 57, 58 y 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de manera que, en el ejercicio de sus funciones, está en aptitud de*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*conocer tanto el contenido como las circunstancias en que se llevan a cabo tales transmisiones.*

*Cabe mencionar que al informe en examen se adjunta un disco compacto con la grabación del evento deportivo, denominado “testigo de grabación”, cuyo contenido ha sido analizado en el inciso anterior.*

**c)** *La certificación del contenido de la página de Internet del periódico El Universal, <http://www.el-universal.com.mx>, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, es un documento de carácter público, acorde con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, toda vez que fue elaborada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien cuenta con facultades para certificar documentos y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la tramitación y sustanciación de los procedimientos que lleve a cabo esa autoridad, según lo previsto en el artículo 63, fracciones VIII y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En esa virtud, de acuerdo con la regla de valoración probatoria establecida en los artículos 359, párrafo 2, del código electoral federal y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el documento público indicado demuestra en forma plena la publicación de la nota periodística en la página electrónica de “El Universal”, fechada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, así como el contenido de dicha nota.*

*En conformidad con las reglas establecidas en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del código en cita, la nota transcrita constituye por sí misma un indicio simple de tres circunstancias:*

*\* El equipo de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera informó a los medios de comunicación, mediante correo electrónico fechado el viernes veintidós de mayo de dos mil nueve, que el candidato participaría en la transmisión del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, al día siguiente, junto con los comentaristas de Televisa Deportes;*

*\* Esa información se publicó en el portal electrónico del propio candidato y podía*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*consultarse hasta el domingo veinticuatro de mayo de dos mil nueve y,*

*La fuerza indiciaria del medio de prueba se sustenta en que se trata de la manifestación unilateral de la periodista que elabora la nota, respecto de hechos que no son propios, al menos, los referentes a lo publicado en la página web del candidato, pues la redacción de la nota no permite identificar con precisión al destinatario o destinatarios del supuesto correo electrónico.*

*Es aplicable al respecto, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.*

*Por último, en la certificación en estudio se hace constar también el contenido del video publicado en la página web del periódico “El Universal”, cuya descripción es substancialmente igual a la realizada en el inciso a) precedente.*

**d)** *En la certificación realizada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hace constar el contenido de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>.*

*Como se razonó en el punto anterior, el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con facultades legales para elaborar la certificación de mérito, razón por la cual dicha certificación es apta para acreditar plenamente el contenido de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>.*

*De este modo, la certificación en estudio evidencia lo siguiente:*

*\* En el portal electrónico se publicaban videos en los que podía observarse, en forma resumida, la actividad diaria del candidato. Estos videos se identificaban según el día correspondiente;*

*\* En la página se informaba sobre la agenda del candidato, con precisión del día, hora y lugar de los actos de campaña;*

*\* En el resumen correspondiente a las actividades del veintitrés de mayo de dos mil nueve se publicó un video intitulado “Camino al estadio CU Mayo 23, 2009.16:20”, en el cual se observaba a Demetrio Sodi dentro de un vehículo en movimiento, y se le escuchaba diciendo que como*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*candidato debía ver donde tenía más contacto con la gente. Asimismo, en otra toma del video se apreciaba al candidato caminando por distintos puntos del estacionamiento y de la explanada principal del estadio Olímpico de Ciudad Universitaria.*

*La fuerza probatoria del contenido de la página electrónica es indiciaria, por tratarse de una prueba técnica. Sin embargo, ese indicio se ve fortalecido, por la circunstancia de que se trata de un portal referente a las actividades del candidato, en el que se colocaba la grabación de sus actos, aparentemente con la aquiescencia de éste, pues en ella se pueden leer varios mensajes del propio Demetrio Sodi de la Tijera, dirigidos a los visitantes de la página y se incluyen videos en los que él participa como protagonista.*

*De ahí que sea dable considerar que la certificación en estudio constituye un **indicio** de que el candidato informaba sobre su agenda de actividades en la página electrónica, <http://www.bigsodi.tv>, y de que en el resumen de imágenes publicado en la misma página, referente al veintitrés de mayo de dos mil nueve, podía observarse a Demetrio Sodi de la Tijera en el trayecto y llegada al estadio de Ciudad Universitaria, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos.*

*Por último, en el documento público en examen se certifica la publicación y el contenido de la nota periodística del veinticuatro de mayo de dos mil nueve, elaborada por Johana Robles, bajo el encabezado “Sodi asegura que fue suerte su entrevista durante partido”, en la cual se afirma que Demetrio Sodi de la Tijera aseguró que sólo aprovechó el momento para aparecer durante la transmisión televisiva del partido Pumas vs. Puebla.*

**e)** *La impresión de la página de Internet <http://www.bigsodi.tv>, sección denominada “Programación BigSodi.TV sábado 23 de Mayo” genera un indicio leve de que en la página de Internet indicada se anunció la intervención del candidato en el evento deportivo, porque se trata de un documento privado, exhibido por uno de los denunciantes (Convergencia).*

**f)** *La impresión del correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil nueve contiene una invitación al “reportero de la fuente y/o jefe de información”, a las actividades del candidato del PAN a la*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, que tendrían lugar al día siguiente. Entre estas actividades se refiere la participación del candidato con los comentaristas de Televisa Deportes en la transmisión del partido indicado, de las 16:45 a las 19:00 hrs.*

*La prueba descrita es, por sí misma, un indicio leve de que el equipo de campaña del candidato anunció a los periodistas su participación con ciertos comentaristas en torno al partido de fútbol.*

*El carácter indiciario de la probanza en examen se sustenta en que, al igual que en el caso anterior, se trata de un documento privado, cuyo destinatario no se conoce con precisión.*

*A esto se añade, la coincidencia plena del contenido del documento con la impresión de la página web <http://www.bigsodi.tv>, aportada por el partido Convergencia y, además, con lo asentado en la nota periodística publicada en “El Universal” el veinticinco de mayo de dos mil nueve.*

*En efecto, el texto reproducido en la nota periodística es idéntico al del correo electrónico, tanto en redacción como en sintaxis y ortografía, y lo mismo ocurre con el texto de la página de Internet.*

*La coincidencia de los elementos probatorios se genera, a pesar de que éstos provienen de distintos sujetos, lo cual incrementa la posibilidad de que el medio de convicción sea fidedigno. De ahí que el correo electrónico sea considerado un **indicio** de que Demetrio Sodi de la Tijera avisó e invitó a los medios de comunicación a su participación como comentarista en el evento deportivo.*

**g)** *El disco compacto identificado con la frase “Milenio Televisión. Sodi en 15” contiene la grabación del programa de televisión “En quince con Carlos Puig” transmitido el veinticinco de mayo de dos mil nueve en Milenio Televisión, cuyo contenido se asentó en el acta que obra a fojas 385 del expediente principal de los autos, en el cual se aprecia al candidato Demetrio Sodi de la Tijera, quien es cuestionado por el periodista mencionado.*

*El contenido del acta mencionada es el siguiente:*

*“...*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*Enseguida, aparece en el monitor una imagen con fondo color vino y un círculo en cuyo interior aparece la letra “M”; debajo del círculo se encuentra palabra “presenta”. Desaparece dicha imagen y en su lugar se observa otra con un fondo similar al anterior, con la frase: “En 15 con Carlos Puig”.*

*Posteriormente desaparece dicha imagen y aparece una nueva en la que se aprecia a dos hombres, sentados alrededor de una mesa redonda. En la parte inferior derecha se encuentra un reloj que va marcando la hora de transmisión del programa y que indica las veintiún horas con treinta minutos (hora centro).*

*Enseguida, la imagen se enfoca en uno de los hombres (**en adelante “A”**), quien dice:*

*“¡Buenas noches! primero quiero invitarle a que veamos unos segundos de las imágenes que mientras usted veía a los PUMAS, promovieron la campaña en el Distrito Federal.”*

*Inmediatamente después aparece una imagen en la que se ve al otro hombre (**en adelante “B”**), al parecer, durante la transmisión del evento deportivo “PUMAS v.s PUEBLA” en el minuto cuarenta y uno del primer tiempo, manifestando lo siguiente:*

*“Yo en el momento que tenga la oportunidad de gobernar la Miguel Hidalgo me voy a dedicar a promover todos los deportes, pero especialmente el fútbol, yo creo que el fútbol lo que hace es un juego en equipo y ayuda mucho a la formación de los niños, de los jóvenes y hasta mantener la relación con los adultos ¿no?”*

*Desaparece la imagen y nuevamente aparece el hombre “A” argumentando lo siguiente:*

*“Dice la ley que ¡nadie! ningún candidato puede pagar para aparecer en la televisión, ¿como entender esa aparición de Demetrio Sodi... ¡ahí!... después de lo que se había armado con los spots del IFE en un partido de fútbol?”*

*A partir de ese momento, se desarrolla la siguiente conversación entre el hombre “A” y el hombre “B”.*

**A .-** *¿Cómo entender esto Demetrio?*

**B.-** *Oye no es que diga la ley...bueno primero.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**A.-** *¿Cómo estás, buenas noches?*

**B.-** *Primero, ¡buenas noches!; segundo... una disculpa que el otro día dejé plantado aquí a un noticiero, y*

**A.-** *¡Ya está! ... ¡ya está!, aceptada la disculpa.*

**B.-** *Ya perdón.... ¿pero, a ver? La ley dice que ningún candidato puede pagar ¡No, aunque no lo dijera la ley!, ningún candidato puede pagar eso, ¿de dónde? (Risa)*

**A.-** *Vamos a empezar.*

**B.-** *A ver.*

**A.-** *Cuando te preguntaron de eso desde el sábado... dijiste que era suerte, dije...pero no dijiste que estaba planeado, porque estaba planeado.*

**B.-** *Pero no la entrevista, es decir, suerte en que me cambiaron de ser cronista... iba a ser narrador del fútbol.*

**A.-** *¿Ibas a estar ahí?*

**B.-** *Iba a estar ahí, en la cabina, narrando que si el pase de acá, y además ya lo he hecho tres veces ¡eh!... y es muy divertido.*

**A.-** *¿No eras candidato cuando lo hiciste?*

**B.-** *No, fíjate que cuando lo hice, cuando era candidato a jefe de gobierno también lo hice.*

**A.-** *Con otra ley.*

**B.-** *Eso sí puede ser, pero bueno, la ley actual no te prohíbe... (Interviene A)*

**A.-** *¿Cuando lo hablaste? ¿Con quién lo hablaste? y ¿Cuándo lo hablaste?*

**B.-** *Mira me invitaron de la jugada, me invitó Trelles y... me invitaron a un programa para hablar de fútbol, entonces me eché todo un programa de este... de hoy hace quince días, un lunes a las diez y media, nos echamos todo un programa larguísimo sobre fútbol sobre el Cruz Azul y todavía me dijeron, oye no creíamos que supieras tanto de fútbol, te invitamos a que vayas a ser cronista de un partido, narrador, y yo... ¡no hombre!, candidato y dije pero ¡ya! me invitan,*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*pongo en mi Internet, así decía el candidato va a estar en un partido de fútbol y va a ser narrador del partido.*

**A.-** *Te invitaron y concretaste que fuera el Pachuca, ah, digo el Pumas y el Puebla.*

**B.-** *En la reunión que tuvimos del lunes hace quince días o tres semanas no me dijeron qué partido, y me hablaron dos días antes y me dijeron, oye ¿que si quieres venir al partido de pumas universidad?... (Interviene A)*

**A.-** *Javier Alarcón.*

**B.-** *Javier Alarcón.*

**A.-** *Javier Alarcón fue quien te habló.*

**B.-** *¡Exacto! y pero me habían hablado por parte de Trelles y de todos los que están en la jugada, que son amigos, dije pues claro que voy, claro que voy, dije mira... aunque hable no más de fútbol la gente me va a ver, me va a oír y bueno te dan, te da conocimiento ¿no? y de repente me dijeron oye no...no cabes en la tribuna, va a haber mucha gente en la cabina, ¿te interesaría una entrevista? y dije, ¡desde luego! y entonces pensé yo rápido ¿no? pensé y dije a ver ¿de qué hablo? pues voy a hablar de mi candidatura, soy candidato de tiempo completo ¿no?*

**A.-** *Si sabes que es, es creíble lo que me dices pero, la gente no puede creer que eso no es pagado.*

**B.-** *Pero mira, yo lo que le diría a la gente es que el IFE va a auditar esto y va a ver que es pa... yo no sabía qué iba a salir así ¡eh!... yo creo (Interviene A)*

**A.-** *¿Tú sabes si lo pagó el PAN del Distrito Federal?*

**B.-** *No, seguro no, nadie pagó esto.*

**A.-** *¿Se lo preguntaste ya a Mariana?*

**B.-** *A ver, no es que el PAN no estaba ni enterado.*

**A.-** *¿Mariana no sabía que iban a pasar eso?*

**B.-** *Mariana no tenía idea de que iba a pasar eso.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**A.-** *¿Germán Martínez no sabía que iba a pasar eso?*

**B.-** *Ni Germán, ni Mariana, nadie más que yo y mi y mi portal y la gente que ve mi portal, nadie, nadie sabía, o sea, a mí me invitan, y yo, que voy a avisar que voy a narrar un partido de fútbol, ¿de cuándo a acá le voy a pedir permiso a alguien? si nunca le he pedido permiso a nadie.*

**A.-** *Bueno por todos estos líos de la ley.*

**B.-** *Es que yo lo que creía... que iba a salir... como me entrevistaron. Me entrevistaron antes del partido, y mmm... yo, yo creía que me estaban entrevistando en vivo.*

**A.-** *¿Esa entrevista es antes del partido?*

**B.-** *Es como... sí, como dos, tres minutos antes del partido, yo no sabía que todas estas entrevistas las pasan después, las van metiendo durante el partido, que creo no es la única, hay varias, otros son de comentaristas de fútbol, otros son de artistas, otros son de, de quién sea... y yo sí voy frecuentemente al partido y ya van varias veces que me entrevistan lo que pasa es que en otras ocasiones pues como que no, a nadie le importaba ¿no? y ahora tengo a los que me están observando así como... con el ojo.*

**A.-** *Estas seguro que nadie pagó, y esto no lo hiciste porque se pagara.*

**B.-** *¡A ver! yo puedo así, pongo toda la reputación de mi vida, pongo mi candidatura en juego, pongo todo en juego... (Interviene A)*

**A.-** *Si se comprueba que hubo dinero por ese... (Interviene B.)*

**B.-** *No...no..., mira aunque no se compruebe, pongo que no se pagó, nunca he pagado, ese es como, la gente es como light, lo que pasa es que estos son muy novatos en los medios, mañana tú y yo nos extendemos... (Interviene A.)*

**A.-** *¿Quiénes, quiénes novatos?*

**B.-** *Ana Gabriela y este y... ah... la misma ahora, hasta... hasta... ¿cómo se llama? Ángeles Moreno, es la que denuncia. La gente, la otra vez les decía... a ver yo tengo diario, palabra, cinco - seis entrevistas en radio y en televisión, diario y cuando menos diez entrevistas en lo que son...*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*este... periódicos. ¡Nunca he pagado! y tú sabes que no se paga, una entrevista como esto, si aquí nos quedamos veinte minutos... (Interviene A)*

**A.-** *También se que algunos pagan por tener entrevistas Demetrio.*

**B.-** *Yo diría que... (Interviene A)*

**A.-** *En unos, en unos medios a veces se paga.*

**B.-** *Mira yo nunca he pagado, y yo no creo... (Interviene A)*

**A.-** *Eso es otra cosa.*

**B.-** *Y yo no creo que ni tú, ni ahorita que estuve con Pepe Cárdenas ni Ciro... (Interviene A)*

**A.-** *...eso es otra cosa...*

**B.-** *... ni ninguno paga...ni Denisse, ni nadie paga ¿no?, y yo no, no bueno el caso este... nadie me pidió nunca Televisa me dijo ahí te va, ¡no! .... Televisa me invitaba, y me invitaba los comentaristas de Televisa porque soy cuate, y por que les gustó todo el rollo que eché de fútbol y entonces dicen bueno vamos a invitar a una gente, ahora soy candidato y ¡claro que aprovecho!*

**A.-** *¡Y te, y te avivaste!*

**B.-** *¡Pero figúrate!... te ponen en frente ahí una portería, te ponen un balón que si lo despejas para enfrente metes gol... digo pues aproveché, en lugar de hablar de fútbol, hablé de mi candidatura, y yo sí creo, yo tengo un compromiso con el deporte.*

**A.-** *¿Crees que rompe el espíritu de la ley?... el espíritu*

**B.-** *No.*

**A.-** *No la ley... no violentaste la ley, vamos a estar... ¡concedo! ¡nada!, no violentaste la ley, nada te pueden hacer nada... (Interviene B)*

**B.-** *... lo que...¡No!, no pueden hacerme nada... (interviene A)*

**A.-** *...el espíritu de la equidad, ¿no deberían invitar a Ana Gabriela la próxima semana?*



## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**B.-** *Pues mira... yo creo que es cuestión de lo que vas acumulando en tu vida como político ¿no?... ¿cuántas veces tú y yo habremos platicado...? (Interviene A)*

**A.-** *¡Muchas Demetrio!*

**B.-** *Muchas... ¿cuántas veces has platicado con ellos? ¡Nunca! o una vez o, dos veces... (Interviene A)*

**A.-** *Con Ana Gabriela un par de veces, no hice deportes, entonces hablé poco con ella... (Interviene B.)*

**B.-** *... entonces... tu y yo tendremos ¿qué? de conocernos, de hablar de que será cuarenta años, veinticinco años... (Interviene A)*

**A.-** *Muchos años Demetrio, muchos años (Interviene B)*

**B.-** *...hemos tenido, he tenido miles de entrevistas vas haciendo un capital político ¿es totalmente equitativa la competencia? Si yo me metiera a correr con ella no sería equitativa la competencia, ella ha entrenado mucho, si ella se mete a competir conmigo en esto no es equitativa, yo he entrenado mucho.*

**A.-** *Vamos hacer una pausa estamos platicando con Demetrio Sodi, candidato a Miguel Hidalgo, ahora si vamos a cambiar... hablar de Miguel Hidalgo y del PAN y de la candidatura cuando regresemos, creo, que lo del fútbol ahí está, eso dice Demetrio.*

*Siendo las veintiún horas con treinta siete minutos, conforme a lo indicado en el reloj que aparece del lado inferior derecho de la pantalla, el HOMBRE "A" manda a un corte comercial.*

*(Sólo se transmite un comercial del Banco Santander Serfín, cuya duración aproximada es de treinta segundos)*

*Nuevamente se retoma el programa "En 15 con Carlos Puig" y, con ello, la entrevista, siendo las veintiún horas con treinta y ocho minutos, conforme al reloj referido.*

*Comienza hablando el hombre "A".*

**A.-** *Hay una especie, no quiero decir de obsesión, por que no sé si es la palabra, pero si hay una*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*fijación del PRD con una delegación que desde el año dos mil está en manos del PAN, tanto que bueno, hasta hubo un lío ahí para que fuera Ana Gabriela, pusieron un personaje público, reconocido, en contra de otros perredistas que a lo mejor tenían más merecimientos de muchos años...eh... y nueve años de desgaste de una delegación, con un personaje como Gabi, ...eh... los últimos tres años, no está fácil. ¿No Demetrio?*

**B.-** *Mira en parte el PAN por eso me piden a mí que sea candidato, yo no la busqué, la gente dice ¿la buscaste? no, yo estaba muy tranquilo viendo que hacía, porque tampoco estaba haciendo mucho en el centro de estudios, y un día me hablaron del PAN y me dicen: “Demetrio, necesitamos un candidato con gran presencia pública, y que tenga experiencia política y que lo conozcan los medios, entonces te pedimos que seas candidato”, igual habían muchos panistas con más, mucho más méritos que yo, y acepto en parte... (Interviene A)*

**A.-** *¿Por qué aceptaste? ¿Te dan ganas de echarte ese trompo a la uña?*

**B.-** *Mira me dan ganas de hacer algo radicalmente diferente en un gobierno local... ¡a ver! yo, yo no vengo a gobernar tradicional, yo vengo a probar algo que he venido estudiando los últimos diez de cómo ciudades se han transformado radicalmente, para bien, gracias a la participación ciudadana. Yo voy a promover lo que nunca se ha hecho en México, un gobierno con gran participación ciudadana, consejos ciudadanos, regresar a las jefes de manzana, regresar a los jefes de colonia, consejo económico... (Interviene A)*

**A.-** *¿En contra del Jefe del Distrito Federal?, ¿Se puede gobernar esta ciudad, bien, siendo de otro partido? Es tan perredista en su estructura después de tantos años.*

**B.-** *Yo creo que es el reto que tenemos todos, no nada más esta ciudad, sino en todo el país.*

**A.-** *¿Lo conoces?*

**B.-** *Sí, lo conozco a Marcelo desde que estaba con Manuel Camacho de Secretario General de Gobierno.*

**A.-** *¿Te llevas bien con él... dirías?*

**B.-** *No, no...*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**A.-** *¿No particularmente?*

**B.-** *No particularmente, te soy franco, no tengo una relación cercana, hemos sido contendientes en la elección pasada, pero yo creo que tenemos los dos la suficiente madurez para darnos cuenta que a los dos nos conviene trabajar muy juntos. El tiene su proyecto, y para su proyecto... (Interviene A).*

**A.-** *¡Si ganas eh!*

**B.-** *¡Sí gano!, no...no... no, sí ganó.*

**A.-** *¿O va bien Ana Gabriela? ¿Va bien?*

**B.-** *Mira la última encuesta que sacaron ustedes aquí en Milenio, habla de que traigo una diferencia arriba de cuatro, cinco puntos.*

**A.-** *¡Pero es muy poco eh!*

**B.-** *Pero estaba seis abajo, cuando el PAN me invita ya con encuestas más, yo estaba seis abajo de Ana Gabriela, o sea... (Interviene A)*

**A.-** *¿Le estás pagando a Gabi Cuevas?, ¿Estás pagando un poco los pecados de Gabi Cuevas?*

**B.-** *Mira, Gabi Cuevas es un poco controvertida porque en las zonas populares tiene muy buena imagen... ¡de veras eh!, por que hay cosas que se hicieron.*

**A.-** *¿O sea, es un problema en las Lomas?*

**B.-** *Es un problemas más con ciertos sectores de las Lomas, donde yo creo que sí fue...demasiado cerrada para dialogar con ellos: constructores, comerciantes, restauranteros... (Interviene A)*

**A.-** *¿Ya estás hablando tú con esa gente?*

**B.-** *¡Sí!, hoy me reuní en la mañana, tuve una reunión con todos los constructores... ¡Les dije a ver! miren yo parto de la base que un servidor público está para servir, pa´ ayudar, pa´ facilitar, y yo tengo mi forma de gobernar, yo no critico a Gabi Cuevas, pero yo soy radicalmente diferente*

*Ahora yo sí creo que intentar un gobierno con participación ciudadana, puede ser la diferencia de cómo funciona una delegación.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

**A.-** *Arreglándote con Marcelo, ¿Por qué no vas a estar en guerra con Marcelo como estuvo Gabi Cuevas?*

**B.-** *¡No!, desde luego yo me comprometo a una cosa, la primera gente que voy a pedirle una cita, si gana la candidatura, es a Marcelo, y yo no voy a responder ninguna agresión, y creo que Marcelo tiene la madurez también para no hacer ninguna agresión... Pero esta idea de crear un consejo ciudadano, entonces es el que le va a pedir... ¡vaya!, faltan patrullas en la delegación, ¿quién tiene que pedir las patrullas?, ¿yo como un favor político?...no, los ciudadanos de Miguel Hidalgo van a solicitarle al Jefe de Gobierno y, el Jefe de Gobierno se los va a conceder a ellos, no a mí. Yo voy a poner un interlocutor, un intermediario entre Marcelo y yo además de que hablemos fluido todo el día, que sean los ciudadanos, y que Marcelo cuando tome una decisión lo haga en función de los ciudadanos y no de partidos o diferencias políticas.*

**A.-** *¿Cuántas campañas llevas con esta?*

**B.-** *(Risa) Mira llevo, ¡fíjate!; una para senador, porque nada más fue una aunque fueron dos periodos, dos de diputado, una de asambleísta y esta, la de Jefe de Gobierno van seis, pero luego tres internas, llevo nueve campañas político-electorales. ¿Y te digo una cosa?, aunque suena a demagogia, cada vez que haces campaña aprendes muchas cosas. Hoy aprendí, te lo voy a decir rápido, tres cosas.*

**A.-** *¡Hoy aprendiste!, dime rápido para que nos vayamos, pero dime rápido, ¿Qué aprendiste con el evento de fútbol?*

**B.-** *No... con el evento de fútbol que... mira tú, tienes que... (Interviene A)*

**A.-** *¡Que eres más vivo que los otros adversarios!*

**B.-** *¡Exacto!, y que aproveche extraordinariamente el tiempo.*

**A.-** *¿Qué aprendiste hoy?, tres cosas para irnos.*

**B.-** *Cosas muy importantes con gente... que yo no las halla pensado en mi programa de gobierno.*

*Una: Necesitamos crear una oficina muy importante de apoyo jurídico a toda la gente.*

## **SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS**

*Sobre todo a los pobres no tienen abogados y los tranzan siempre.*

*Dos: Necesito apoyar, poner una oficina de apoyo de gestiones de los programas federales y del D.F., porque hay muchos programas pero que no le llegan a la gente.*

**A.-** *Y no se ejercen.*

**B.-** *Y no se ejercen, y sobra dinero..., y tres: Necesito poner una oficina también, para apoyar a la pequeña mediana industria... Yo no voy a hacer un fondo de pequeña y mediana industria, yo lo aprendí porque me llegó un empresario y me llegó una gente con un problema jurídico y ayer me había llegado una gente que me dice, soy madre soltera y no me dan el programa... entonces yo siento que las campañas, y por eso yo hablo de un gobierno muy ciudadano... porque... (Interviene A)*

**A.-** *¿De eso sirven las campañas?*

**B.-** *...por que un ... y si vas diario, y si haces campaña aunque sea relativa todos los días, todos los días aprendes algo de la gente.*

**A.-** *Demetrio ¡gracias!*

**B.-** *¡Muchas gracias!*

**A.-** *Ya lo oyó usted, sí estaba pactada... la aparición en Televisa.*

**B.-** *La aparición en términos de una crónica.*

**A.-** *¡Y no hubo ni un solo centavo!*

**B.-** *Ni un solo centavo, y yo creo que me pusieron la bola y metí un gol... ¿No? (Risa)*

**A.-** *Con eso me quedo... Carlos Puig me voy porque tenemos prisa, quédese en Milenio televisión ¡Gracias! mañana nueve y media, once y media de la noche.*

*Como puede advertirse, durante el desarrollo de la entrevista, Demetrio Sodi de la Tijera afirmó entre otras cosas lo siguiente:::*

*\* Que se reunió con personal de la empresa "Televisa", dos o tres semanas antes del partido de fútbol Pumas vs. Puebla, y que en dicha reunión fue invitado a la transmisión de un partido, sin que se precisará de cual se trataría.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*\* Que dos días antes del partido de fútbol, le llamó Javier Alarcón para ratificar la invitación y precisar que sería al partido de “Pumas Universidad”.*

*\* Que colocó en “su Internet” esa circunstancia.*

*\* Que la invitación original consistía en ser cronista del partido; pero que dado que el candidato no cabía en la cabina, le propusieron hacerle una entrevista.*

*\* Que fue entrevistado dos o tres minutos antes del inicio del partido, y que no conocía el momento en que se transmitiría la entrevista.*

*\* Que se realizaron varias entrevistas más, a diferentes personas.*

*El medio de prueba descrito fue aportado al expediente por la empresa Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual es productora de Milenio Televisión, en cumplimiento al requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En el oficio mediante el cual fue exhibido el disco compacto, la empresa precisó que la copia del programa correspondía a la señal al aire en la zona metropolitana del Valle de México, incluyendo los cortes comerciales, así como la entrada y salida del programa.*

*Lo expuesto pone de manifiesto que la prueba fue producida y aportada al procedimiento por un tercero ajeno a la controversia, en cumplimiento a un requerimiento, de donde puede desprenderse su ausencia de interés en el resultado del procedimiento y, por ende, su imparcialidad.*

*La falta de objeción a la prueba descrita se traduce en el reconocimiento tácito de la prueba técnica en examen, el cual fortalece el valor de dicha probanza que, por ende, debe estimarse como un **indicio** más de la invitación formulada al candidato para participar en la transmisión del partido de fútbol.*

*Sin embargo, debe destacarse que este indicio es de carácter leve, respecto de la afirmación de que la entrevista fue grabada minutos antes del partido, porque en autos no existe otro elemento que corrobore esa afirmación o del cual pueda inferirse válidamente esa circunstancia.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*h) Las ciento cincuenta y ocho notas periodísticas que obran en el expediente se ordenan en seis diferentes grupos, según el tema abordado en cada una de ellas.*

*Las notas mencionadas son, por sí mismas, indicios leves de los hechos que en ellas se narran, porque constan en copia fotostática simple, y porque el relato que en ellas se contiene equivale a un testimonio no realizado ante alguna autoridad, o bien, porque en otros casos se trata únicamente de la opinión o punto de vista del autor de la nota.*

*La eficacia demostrativa de la mayoría de esas notas no se ve desvirtuada por la circunstancia de que consten en copia fotostática, dado que esa copia fue obtenida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en particular, por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuya función consiste, entre otras cosas, en recopilar la información periodística que le soliciten otras instancias del propio Instituto.*

*De esta forma, toda vez que la obtención de tales pruebas proviene de una autoridad, tampoco es dable considerar que las copias pudieron ser alteradas o manipuladas en su confección en virtud de los instrumentos tecnológicos existentes, porque al haber sido recopiladas por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones gozan de la presunción de imparcialidad en la actuación de las autoridades, sin que en el caso exista alegación o prueba alguna, dirigida a establecer que el citado órgano actuó de manera parcial al recabar el conjunto de notas periodísticas que se analiza. Además, la diversa consideración respecto a que las copias fotostáticas son susceptibles de alteración por los instrumentos tecnológicos existentes, sólo es aplicable a las pruebas que ofrecen las partes, por su natural interés en obtener un resultado favorable en el proceso respectivo.*

*1. Notas periodísticas que relatan los hechos acontecidos durante la transmisión del partido de fútbol Pumas–Puebla (once notas). Constituyen **indicios leves** de la participación de Demetrio Sodi de la Tijera en el partido de fútbol Pumas vs. Puebla, así como de las circunstancias en que ocurrió esa participación, tales como el minuto en que se produjo, el contenido de sus manifestaciones y el periodo en el que se produjeron.*

## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*2. Notas periodísticas relacionadas con declaraciones de Consejeros Electorales (doce notas). El contenido de estas notas no es relevante en el caso, porque en ellas se relatan distintas declaraciones de autoridades electorales, en torno a la presentación de denuncias por los hechos ocurridos, o bien, a su opinión sobre lo acontecido, lo cual no forma parte de las circunstancias de comisión del hecho atribuido a Demetrio Sodi de la Tijera, el Partido Acción Nacional y Televimex.*

*3. Notas periodísticas relacionadas con la presentación de las denuncias (sesenta y nueve notas). Tampoco son relevantes para el caso, ya que se trata de referencias a la presentación de las denuncias que motivaron el inicio de los procedimientos sancionadores de origen, circunstancia que no es materia de controversia en el presente asunto.*

*4. Notas periodísticas relativas a las declaraciones realizadas por Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido Acción Nacional (treinta y siete notas). Son relevantes, porque en ellas se informa sobre las declaraciones formuladas por el propio Demetrio Sodi de la Tijera y la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en torno a la intervención del primero en el evento deportivo.*

*En esas notas periodísticas el candidato manifiesta que “la entrevista fue iniciativa del medio de comunicación”, “que los comentaristas de Televisa deportes lo invitaron a participar y por eso le consiguieron el boleto en el palco VIP en el palomar del estadio olímpico”; además, el candidato niega haber pagado por esa participación.*

*Dado el número de notas cuyo contenido es substancialmente igual, la diversidad de fuentes periodísticas de las que provienen (El Universal, Reforma, Ovaciones, Rumbo de México e, incluso, de programas radiofónicos transmitidos en diversas estaciones), así como los distintos periodistas a quienes se atribuye su autoría, puede afirmarse válidamente, que las notas indicadas son **indicios simples** de las declaraciones de Demetrio Sodi de la Tijera en torno a que la “entrevista” fue iniciativa del medio de comunicación; que los comentaristas de Televisa deportes lo invitaron a participar; que no contrató o*



## SDF-JRC-69/2009 Y ACUMULADOS

*pagó ese espacio y que no se trató de una “entrevista” disfrazada de spot.*

*Por las mismas razones, las notas en examen son también aptas para demostrar en forma indiciaria que la Presidenta del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal manifestó que ese partido político no hizo pago alguno a cambio de la intervención de su candidato, así como que la propia presidenta y otro miembro del partido estimaron que la actuación del candidato era válida legalmente.*

**5.** *Notas periodísticas relativas a la planeación de la pretendida participación del candidato (seis notas). Se refieren a que la participación del candidato en el partido de fútbol ya estaba programada, de acuerdo con la página de Internet del candidato <http://www.bigsodi.tv>, y con el hecho de que el equipo de campaña envió la agenda del candidato el veintidós de mayo, en la cual informó sobre esa participación.*

*Al igual que en el caso anterior, las notas son **indicios simples** de los hechos indicados, dado su número, concordancia en el contenido, así como la variedad de fuentes de las que provienen (Récord, Crónica, Metro, El Gráfico y El Diario de México) y los distintos autores a quienes se atribuye su elaboración.*

**6.** *Notas periodísticas sobre otros temas (veintitrés notas). Consisten primordialmente en columnas o artículos de opinión, y no en notas periodísticas, esos medios de prueba son aptos sólo para demostrar lo expresado por su autor, pero no la exactitud o veracidad de los hechos que relatan.*

*Además, algunas de las notas versan sobre hechos ajenos a los que son materia de controversia. De ahí que esas pruebas sean irrelevantes para dilucidar la existencia de los hechos que constituyen el objeto de estudio.*

**i)** *Por último, la certificación de veintisiete de mayo de dos mil nueve, efectuada por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, es un documento público, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria.*

*En dicha certificación se hace constar, el contenido de varias notas periodísticas, publicadas*